

509  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON



**LA NECESIDAD DE INDEMNIZAR AL  
ENDOSATARIO EN PROCURACION EN  
CASO DE REVOCACION.**

**T E S I S**

Que para obtener el Título de

**LICENCIADO EN DERECHO**

P r e s e n t a:

**BLANCA ESTELA VALDEZ SANTAMARIA**

Asesor: Lic. Mauricio Sánchez Rojas

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

México, 1997



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**DOY GRACIAS:**

"Por que Jehova da la sabiduría, y de su boca viene el conocimiento y la inteligencia. Por el camino de la sabiduría me ha encaminado y por veredas derechas me ha hecho andar. Busqué a Jehova, y él me oyó y me libró de todos mis temores; y el día que yo temo, yo en él confío. Diré yo ha Jehova: Esperanza mía y castillo mio, mi Dios en quién confiaré. Bendeciré a Jehova por siempre; porque él es el que me corona de favores y misericordias por siempre amén".

**Doy gracias a mis padres y hermanos por todo su amor y apoyo que recibí de ellos para llegar al término de un ciclo más en mi preparación por su esfuerzo para ser de mí un profesional, y por la dedicación que desde siempre recibí con gratitud y especial cariño.**

Agradesco a la Universidad Nacional Autónoma de México por darme el privilegio de pertenecer a ella y muy en especial al "CAMPUS ARAGON" por que me recibió desde los inicios de mi carrera con satisfacción y al ver concluida mi carrera me despide de la misma forma.

Agradesco también a todos los profesores del "CAMPUS ARAGON" de la Licenciatura en Derecho y muy en especial a mi asesor de Tesis Licenciado MAURICIO SANCHEZ ROJAS por el apoyo incondicional que siempre me brindó, a la Licenciada MARIA ELENA CHAVEZ RAMIREZ, así como al Licenciado JOSE PACHECO RAMOS por la dedicación que ambos me brindaron.

## INDICE

Pág.

<b>CAPITULO I</b> .....	<b>I</b>
<b>ANTECEDENTES HISTÓRICOS</b> .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
<b>A) DEL ENDOSO EN MÉXICO</b> .....	<b>1</b>
1.- <i>En el Código de Comercio de 1854</i> .....	<i>1</i>
2.- <i>En el Código de comercio de 1884</i> .....	<i>8</i>
3.- <i>En el Código de Comercio de 1889</i> .....	<i>21</i>
<b>CAPITULO II</b> .....	<b>27</b>
<b>CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL ENDOSO</b> .....	<b>27</b>
<b>A) - CONCEPTO DE ENDOSO</b> .....	<b>27</b>
<b>B) - NATURALEZA JURIDICA DEL ENDOSO</b> .....	<b>30</b>
<b>C) ELEMENTOS PERSONALES DEL ENDOSO</b> .....	<b>34</b>
1.- <i>Endosante</i> .....	<i>34</i>
2.- <i>El Endosatario</i> .....	<i>35</i>
<b>CAPITULO III</b> .....	<b>38</b>
<b>REQUISITOS Y CLASES DE ENDOSO</b> .....	<b>38</b>
<b>A) - REQUISITOS DEL ENDOSO</b> .....	<b>38</b>
<b>B) - DIVERSAS CLASES DE ENDOSO</b> .....	<b>44</b>
1.- <i>Por su contenido literal</i> .....	<i>44</i>
a) - <i>Completo</i> .....	<i>45</i>
b) - <i>Incompleto (en blanco)</i> .....	<i>45</i>
c) - <i>Al Portador</i> .....	<i>46</i>
2.- <i>Por sus Efectos</i> .....	<i>47</i>
a) - <i>Pleno</i> .....	<i>47</i>
1) - <i>Endoso en Propiedad</i> .....	<i>48</i>
b) - <i>Limitado</i> .....	<i>49</i>
1) - <i>Endoso en procuración</i> .....	<i>50</i>
2) - <i>Endoso en garantía</i> .....	<i>51</i>
3) - <i>Endoso en retorno</i> .....	<i>52</i>

<b>CAPITULO IV</b> .....	<b>54</b>
<b>EL ENDOSO EN PROCURACIÓN</b> .....	<b>54</b>
A) CONCEPTO DE ENDOSO EN PROCURACIÓN.....	54
B).- NATURALEZA JURÍDICA DEL ENDOSO EN PROCURACIÓN.....	59
C).- ELEMENTOS.....	67
1.- <i>Materiales</i> .....	67
2.- <i>Personales</i> .....	69
D).- OBLIGACIONES.....	72
1.- <i>Del Endosante</i> .....	72
2.- <i>Del Endosatario</i> .....	74
E).- FACULTADES DE LOS SUJETOS.....	77
1.- <i>Del endosante</i> .....	77
2.- <i>Del Endosatario</i> .....	78
F) LA NECESIDAD DE INDEMNIZAR AL ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN CASO DE REVOCACIÓN.....	85
2.- <i>Antes de la Presentación de la Demanda</i> .....	87
2.- <i>Presentada la Demanda</i> .....	90



## INTRODUCCIÓN

En virtud de que el mayor anhelo de todo estudiante de la carrera de Derecho que ha concluido satisfactoriamente con sus estudios, es de realizar su trabajo de Tesis adentrándose así al nuevo periodo de investigar y pretender aportar sus conocimientos al maravilloso mundo del Derecho.

La necesidad de estudiar al endoso en el presente trabajo, es con el propósito de que lector conozca la trascendencia e importancia que ha tenido esta figura jurídica a través de la historia hasta llegar a la actualidad; y así como conocer la forma en que fue regulado en nuestro país por los Códigos de Comercio de 1854, 1884 y 1889, los cuales durante su vida jurídica no contemplaban ciertamente una definición de estos, no aceptaron al endoso en blanco; no fue sino hasta la promulgación del Tercer Código de Comercio que vino a cubrir estas deficiencias o errores por así decirlo en cuanto a los requisitos esenciales y de forma que debe contener un endoso no sufrieron cambio alguno manteniéndose firmes aún en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El endoso en propio para transmitir títulos de crédito a la orden ya que este nace vinculado al nacimiento de los documentos cambiarios, provocando con ello una revolución comercial en nuestra sociedad los cambios jurídicos se producen

con gran celeridad y durante tiempos muy antiguos hasta el presente, la naturaleza jurídica del endoso en procuración se ha constituido en tema favorito de análisis y discusión, surgiendo con ello un gran número de teorías; entre ellas se destacan por su gran aportación la de los contractualistas, que vinculan la letra con el contrato en cuya virtud se emite, los unilateralistas que la concideran un título abstracto y otras teorías afines. Así mismo para poder dar respuesta a los planteamientos sobre que es el endoso se darán diversas definiciones y en particular la mía.

Así pues, en el capítulo tercero se indagará profundamente respecto a los requisitos del endoso, resultando ser el más importante la firma del endosante; y con el propósito de tener una visión completa del tema, por considerarlo de gran importancia se emprenderá el estudio profundo de las diferentes clases de endoso (completo e incompleto) regulados por nuestra legislación mexicana; se sabrá con claridad lo que es un endoso en blanco, así mismo abordaré las distintas formas por las cuales se puede transmitir un documento cambiario que traiga aparejada ejecución y como puede ser de regreso a través de la cadena de endosos a su primer tomador.

Este texto está dirigido a todas aquéllas personas que han tenido la suerte, de ser endosatario al cobro, y en especial a los estudiantes de la Licenciatura en derecho, motivo por el cual en

el cuarto y último capítulo se indicará el concepto de endoso en procuración, así como el elemento material y su objetivo primordial del mismo, sin embargo la importancia de su estudio radica en entender el porque de su semejanza con el mandato que reglamenta el derecho común; realizaré un estudio comparativo de estas figuras y tratare ambas, pues el endosante y el endosatario tienen los mismos derechos y obligaciones que los individuos que intervienen en un mandato.

El motivo primordial que inquieta al autor a la realización del presente trabajo, fue el tomar en cuenta que debido a las múltiples ocupaciones de un sujeto hace imposible la realización de diversos negocios al mismo tiempo, por ello es conveniente utilizar un endoso en procuración para la transmisión de un título de crédito y encomendarle ciertas actividades al endosatario para que cobre el documento cambiario; y este es revocado de su cargo por quien se lo otorgó, por esto indemnizará a aquel de los daños y perjuicios que el hecho le ocasionó y así pretender proteger de alguna u otra forma al endosatario en procuración.

En efecto los anteriores razones fueron los motivos primordiales que me impulsaron a intitular mi tesis con el nombre mediante el cual se pretendió dar respuesta a las principales preguntas que me plantie durante todo el tiempo de mi carrera profesional.

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

#### ***A) Del endoso en México***

##### **1.- En el Código de Comercio de 1854.**

"Nuestro primer Código de Comercio fue promulgado el 16 de Mayo de 1854, por el entonces presidente de la República, Antonio López de Santa Anna, en uso de las facultades que la "Nación" le confirió, de gobernar libremente mientras se reunía

un Congreso extraordinario que expidiera una nueva Constitución".<sup>1</sup>

La paternidad de este Código se atribuye a Teodosio Lares, ministro de justicia, negocios eclesiásticos e institución pública del régimen, y tuvo como modelos principales el Código de Comercio Español de 1829 o Código de Sainz de Andino, las Ordenanzas de Bilbao y el decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles del 15 de Noviembre de 1841, su contenido lo componían 1091 artículos distribuidos en cinco libros, denominados, respectivamente: (De los Comerciantes y Agentes de Fomento; del Comercio Terrestre; del Comercio Marítimo; de las Quiebras; de la Administración de Justicia en los Negocios de Comercio), dicho Código se ocupa de la figura jurídica del endoso en el:

**LIBRO SEGUNDO**  
**DEL COMERCIO TERRESTRE**  
**TÍTULO OCTAVO**  
**DEL CONTRATO Y LETRAS DE CAMBIO**  
**SECCIÓN QUINTA**  
**DEL ENDOSO Y SUS EFECTOS**

---

<sup>1</sup> CFR. "Rodríguez y Rodríguez Joaquín". Curso de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, México 1972. Pag. 38.

**ART. 359.- La propiedad de las letras de cambio se transfiere por el endoso de las que sucesivamente la vayan adquiriendo.**

**ART. 360.- El endoso debe contener:**

**1.- El nombre y apellido de la persona a quien se transfiere la letra.**

**2.- Si el valor se recibe de contado, en efectivo o géneros, o bien si es en cuenta**

**3.- La fecha en que se hace.**

**4.- La firma del endosante, o de la persona bastante autorizada que firme por el cuando no firme el mismo endosante, se**

expresará en la ante firma su nombre.

ART. 361.- Faltando el endoso la expresión del valor o la fecha, no transfiere la propiedad de la letra, y se extiende una simple comisión de cobranza.

ART. 362.- Será nulo el endoso cuando no designe la persona cierta a quien se ceda la letra o falte en el la firma del endosante o de quien la represente legalmente.

ART. 363.- La suposición de fecha diversa de la en que se verificaron los endosos, constituye a su autor responsable de los daños que de ello se sigan a un tercero sin perjuicio de la pena en que incurra por delito de falsedad, si hubiese obrado maliciosamente.

ART. 364.- Se prohíbe firmar los endosos en blanco y el que lo hiciere no tendrá acción alguna para reclamar el valor de la letra que hubiese cedido en esta forma.

ART. 365.- Las letras que se tomen por cuenta y riesgo de otra persona, sin garantía del que desempeñe este cargo, se giraran y endosaran a favor del comitente, valor recibido del comisionado.

ART. 366.- El endoso produce en todos y cada uno de los endosantes la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra en defecto, de ser aceptado, y a su reembolso con los gastos de protesto y recambio, si no fuese pagado a vencimiento, con tal que las diligencias de representación y de protesto se



hayan evacuado en el tiempo y forma que establece este Código.

ART. 367.- Los endosos de las letras perjudicadas, no tienen mas valor ni producen otro efecto que el de una cesión ordinaria, salvas las convenciones que en punto a sus respectivos intereses establezcan por escrito el cedente y cesionario, sin perjuicio del derecho de tercero.

"El Código de comercio de 1854 tuvo una vigencia muy breve, pues a menos de dos años de su promulgación, los acontecimientos políticos produjeron su abrogación. Así Ignacio Comonfort, en su carácter de presidente sustituto, declara el 29 de Septiembre de 1856 a través del ministerio de justicia que por los artículos 1 y 77 de la ley del 23 de Noviembre del año anterior se derogó el referido Código y en materia comercial deberían de regir en toda la República las leyes anteriores al año de 1855."<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> CFR Vazquez Arminio, Fernando "Derecho Mercantil". Editorial Porrúa, México 1977 Pag. 140.

Como consecuencia de lo anterior volvieron a entrar en vigor las Ordenanzas de Bilbao en el año de 1863, se restableció la vigencia del Código de Comercio de 1854 y se ordenó la formación de los tribunales que dicho ordenamiento prevenga.

Este Código de Comercio señala, que por medio del endoso se transmite la propiedad de una letra de cambio; puntualización con la cual no estoy de acuerdo, toda vez que por conducto del endoso no solo se traspasa la propiedad de cualquier título de crédito sino que también este puede darse a un tercero en garantía de una deuda o en procuración para que sea cobrado.

Los requisitos que señalan para el endoso son bastante completos y semejantes a los de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ; pero el legislador de 54 no remarcó concretamente los tipos o clases de endosos que se podían realizar para la transmisión de los títulos, por otro lado tampoco indicó donde se debería de estampar la firma del endosante, ya que siguiendo algunas doctrinas europeas algunas lo aceptaban dentro del título, específicamente al dorso, de ahí su nombre; mientras otros lo aceptaban en un documento aparte el cual debería de adherirse aquel.

Así también remarca que si no se estipulaba la palabra

**endoso aunque cumpliera con los requisitos se tenía por una simple comisión de cobranza.**

**No permitía el endoso en blanco, en cuanto a que la persona poseedora del título podía realizar cualquier cosa con él, protegiendo de cierta forma al endosante que pudiese haber actuado de buena fe.**

**2.- En el Código de comercio de 1884.**

**El gobierno de la República consideró que el Código de Comercio de 1854, era inadecuado para el sistema federal que regía en el país, por lo que el 30 de Agosto de 1867 ordenó que se formara una comisión encargada de reformar el Código de Comercio o de formular uno nuevo para el Distrito y Territorio de Baja California comisión que se integró por los Licenciados Inda, José María Barros y Alfredo Chavero.**

**Una vez terminado el proyecto en 1880 se ordenó su publicación y en Septiembre de 1881 se remitió al Congreso de la Unión, quien ordenó se pasara a la Comisión de Estudio, que prevenía la Constitución esta comisión estuvo integrada por los Licenciados Joaquín Baranda, Inda, Chavero y Luis Pombo.**

"Así conforme a lo dispuesto por el artículo 3º del proyecto, las disposiciones del Código se aplicarían en el Distrito Federal y territorio de la Baja California y en cualquier otro punto sometido a la jurisdicción federal de este modo nuestro segundo Código de Comercio, fue promulgado por el ejecutivo el 15 de Abril de 1884 en uso de la última autorización que se le otorgó, y aprobado por el Congreso de la Unión el 31 de Mayo del mismo año".<sup>3</sup> En virtud de esta reforma se elaboró con carácter federal, un nuevo Código de comercio, que comenzó a regir el 20 de julio de 1884.

El Código se estructuró siguiendo en lo general la división común en los Códigos de su especie, y está integrado por 1619 artículos distribuidos en un título preliminar y seis libros denominados de la siguiente manera: De las Personas Del Comercio; De las Operaciones de Comercio; Del Comercio Marítimo; De la Propiedad Mercantil; De las Quiebras; y De los Juicios Mercantiles. este Código se ocupa del endoso en el:

**LIBRO SEGUNDO**  
**DE LAS OPERACIONES DE CAMBIO**  
**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**  
**CAPITULO SÉPTIMO**  
**DEL ENDOSO Y SUS EFECTOS**

---

<sup>3</sup> CFR. Vazquez Arminio, Fernando. Ob cit. Pag. 143

**ART. 793.- Endoso es el medio por el cual se transmite, mediante un valor prometido o entregado, la propiedad de una letra y de los demás documentos a la orden , poniendo en la primera su dorso y en los segundos a su calce, bajo de la firma del tenedor que procede a enajenarlos, la declaración de la persona a cuyo favor se ceden.**

**ART. 794.- Las letras solo se transfieren por endosos; y las que se adquieran por cuenta y riesgo de un tercero, sin garantía del tomador, serán endosadas a favor del comitente, valor recibido del comisionista.**

**ART. 795.- El endoso debe contener:**  
**I.- El nombre y apellido de la persona a quien se transmite la letra, o la razón social de la compañía que la adquiere.**

II.- La firma del endosante o de la persona que lo suscribe a su nombre, con expresión de la calidad con que lo verifique en autorización que para ello tenga:

III.- La fecha en que se hace el endoso.

IV.- Si el valor se recibe en dinero efectivo, en mercancías o en cuenta.

ART. 796.- El endoso será nulo faltando algunos de los requisitos a que se refiere los dos primeros incisos del artículo anterior; y si faltare algunos de los dos últimos, no tendrá mas efecto que el de una simple comisión en cobranza, que solo dará acción para gestionar el pago judicial o extrajudicialmente.

**ART. 797.-** Si en la fecha del endoso hubiere suposición, el responsable tendrá la obligación de indemnizar los daños que de ella se deriven, sin perjuicio de la pena en que incurra si hubiere obrado con dolo.

**ART. 798.-** Se prohíben los endosos en blanco, pero una vez puestos producirán los siguientes efectos:

I.- Entre el endosante y el endosatario los que de una cesión de cobranza, pudiéndose por lo mismo, cuando se proceda al cobro de la letra, oponer contra el primero las excepciones personales que correspondan, sin considerar como dueño al segundo.

II.- El de que no pueda el endosante exigir el valor del

endoso, si el importe de la letra se llegare a cubrir al endosante.

III.- El de que los albaceas o herederos del endosante o el síndico de su quiebra, pueden compeler al endosatario y en su caso a los albaceas y herederos o al síndico de su concurso, a la devolución de la letra o al reintegro de su monto si lo a cobrado, salvo el caso de que rinda prueba plena de haberlo entregado en su oportunidad, sin que le pueda servir de tal la redacción del endoso.

IV.- El de que entre el endosante y el endosatario no produzca ni acciones ni excepciones de ninguna especie:

V.- El de que llenado de la forma regular establecida en este capítulo, sea legítimo, no solo el



que haga el endosatario, sino todos los posteriores sin perjuicio de las acciones civiles o penales que competan contra el endosante y endosatario.

ART. 799.- El endoso no podrá ser parcial, sino por todo el valor de la letra. Una vez puesto, si la operación no se realiza podrá borrarse por el endosante, quien conservara sin alteración todos sus derechos, debiendo poner una ligera nota que consigne la causa de la testadura.

ART. 800.- En las cuestiones de endoso en blanco servirá de presunción la circunstancia de no estar escrito de puño y letra, del que los suscriba.

ART. 801.- Los endosos deben ponerse en el dorso de las letras, unos a continuación de los otros.

y si fueren en número con tal que llenare el espacio destinado a ellos, se continuará en una foja anexa poniéndose en el punto de unión el sello del último endosante, y al principio una indicación relativa con los nombres del girador y del librado, y del valor y de la fecha, del giro, para consignar en todo caso su procedencia. Los endosos nunca se pondrán en hoja o pliego enteramente separados de la letra.

ART. 802.- Los endosos de la letra solo transfieren la propiedad de ellas no los privilegios civiles a que se refiere su contexto. Asi en las emitidas a consecuencia de una hipoteca o de otro contrato para facilitar la circulación de los valores que le sirvan de base, solo se tomará en consideración su carácter mercantil y las prerrogativas

otorgadas en este Código sin perjuicio de que surtan en el orden civil los efectos a que haya lugar.

ART. 803.- El derecho de endosar una letra girada o endosada a favor de una mujer que después contrae matrimonio, corresponde al marido. Al menor de edad o de privilegio también le pertenece, removido ese inconveniente el derecho de ceder las letras de su propiedad en que haya intervenido ante sus tutores o curadores.

ART. 804.- Si en el endoso de una letra se pusiere las palabras no a la orden u otra equivalente, los tenedores subsecuentes no tendrán derecho contra el endosante que los suscriba, pero si contra los demás responsables: los mismos efectos

producirá la frase sin mi  
responsabilidad.

ART. 805.- El endoso valor en  
cobranza o en procuración, no  
transmite la propiedad de la  
letra, pero si contiene la facultad  
de ejercitar las acciones que de  
ella se deriven sin excepción  
alguna, inclusive la de demandar  
judicialmente su pago por todos  
los trámites, instancias y  
recursos procedentes, sin  
necesidad de poder en forma.

ART. 806.- Si el endoso ha tenido  
lugar después del vencimiento de  
la letra el aceptante y demás  
responsables tendrán contra el  
tenedor las excepciones que  
hubieren podido oponer contra el  
dueño de la letra en esa época.

ART. 807.- Si la letra endosada a favor del girador de un endosante anterior o del aceptante mismo, se endosare después por ellos antes de su vencimiento todos los endosantes serán responsables hacia el tenedor.

ART. 808.- El endoso constituye a todos y cada uno de los endosantes solidariamente responsables en unión del librador del valor de la letra de los gastos y recambio y de las demás obligaciones accesorias, en los casos de falta de aceptación o pago siempre que el tenedor tenga resguardado su derecho por medio de un protesto hecho en tiempo y forma.

ART. 809.- El endoso de las letras perjudicadas por falta de protesto solo producirá efecto con relación a las acciones mercantiles que puedan subsistir con arreglo a su estado.

El Código de Comercio de 1884 se llegó a considerar por algunos superior al Código de 1854, porque regularon instituciones, contratos y actividades poco conocidas en nuestro medio o que no se encontraban anteriormente reglamentadas. Sin embargo, algunos otros autores consideran que el Código de 1884 tuvo un retroceso, en relación con el de 1854, en el tratamiento que dió a los juicios mercantiles, específicamente en su artículo 1502, al establecer que estos serían en forma verbal, lo cual, sería sumamente peligroso por la imprecisión propia de los juicios verbales, ya que este era contrario al sistema escrito adoptado en los Códigos Procesales de las distintas entidades federativas.

El legislador de 84 al referirse a la figura jurídica del endoso sintió la necesidad de realizar una pequeña definición, sin apartarse de la influencia del Código de Comercio de 1854; sin embargo el Código de 1884 superó a su antecesor al indicar que por medio del endoso no se tramitaba única y exclusivamente la propiedad de la letra o de los documentos a la orden, sino que daba facultad de ejercitar todas las acciones que de ello deriven; así mismo y por primera vez en nuestra legislación patria se pronunció el término en "procuración", mismo que da nacimiento a una de las clases de endoso.

En cuanto a la firma, este Código ya hacía mención del lugar en que debería situarse la firma que era el dorso de la misma, el primer endoso y a su calce los posteriores endosos y si por alguna razón fuera superado el lugar destinado para ese fin, por la infinidad de firmas, estas podrían ponerse en un documento aparte refiriéndose a otro papel ya que este siempre deberá estar adherido a aquel.

Al indicar el endoso en blanco, este tampoco lo aceptaba, así drásticamente, ni siquiera le daba un atributo de endoso incompleto sino que simplemente no lo aceptaba. Al tenedor de una letra que haya sido transmitido por un endoso en blanco no lo consideraba como legítimo poseedor o dueño; no toleraba acción o excepción de ningún tipo entre endosante y endosatario, cuando un endosatario moría y la letra se había transmitido por medio de este el endosante requería del título a sus familiares o herederos en caso de que este no haya sido cobrado, en caso contrario se pedirá el importe total de aquel cuando exista la certeza de que fue cobrado.

Cuando alguien endosaba una letra este debería de hacerse por el total que se indicaba más no por una cantidad parcial.

Dentro de las limitaciones que tenía este Código era de que la mujer podía ser endosataria siempre y cuando no contrajera matrimonio porque al realizarlo el endoso automáticamente pasaba a su marido.

Las letras perjudicadas por falta de protesto no producirán más acciones que las que estén con arreglo a su estado mercantil.

### 3.- En el Código de Comercio de 1889.

En el año de 1889 se promulgó en la República Mexicana un nuevo Código de Comercio que entró en vigor el primero de enero de 1890.

"Nuestro Tercer Código de Comercio, fue expedido el 15 de Septiembre de 1889, por el entonces Presidente de la República Porfirio Díaz en uso de la autorización que para el efecto le había concedido el Congreso el 04 de Junio de 1887".<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Ibidem. Vazquez Arminio, Fernando. Pag. 145



En su elaboración se tomó como modelo el Código Español de 1885, aunque también se tomaron en cuenta el Código Italiano de 1882; el Código Mexicano de 1884, todos ellos influenciados por el Código de Comercio Francés de 1808 y la Ley Francesa de Sociedades de 1867.

Originalmente al Código lo integraron 1500 artículos distribuidos en cinco libros, intitulados:

Título Preliminar y de los Comerciantes; Del Comercio Terrestre; del Comercio Marítimo; de las Quiebras; y de los Juicios Mercantiles. Este Código reglamentó al endoso en el:

**LIBRO SEGUNDO**  
**DEL COMERCIO TERRESTRE**  
**TÍTULO OCTAVO**  
**DEL CONTRATO Y LETRAS DE CAMBIO**  
**CAPITULO TERCERO**  
**DEL ENDOSO Y LAS LETRAS DE CAMBIO**

**ART. 477.-** La propiedad de las letras de cambio se transfiere por el endoso.

**ART. 478.-** El endoso para ser regular debe fecharse, expresar el concepto en que se recibe el valor suministrado, indicar el nombre de aquel a cuya orden se otorga, y escribirse sobre la letra, su copia, o sobre la hoja adherida a la una o a la otra.

**ART. 479.-** El endoso puede hacerse en blanco, con solo la firma del endosante, sin ninguna otra indicación pero no podrán ejercitarse los derechos derivados del mismo sin llenarlo con todos los requisitos del endoso regular.

**ART. 480.-** Las letras pueden endosarse antes y después de su

presentación, y antes y después de su vencimiento.

ART. 481.- En ningún caso puede ser alterada la verdad de las fechas. Los autores de la alteración serán civilmente responsables de los daños y perjuicios causados por la misma. La prueba de la alteración de las fechas corresponderá a quien la objete.

ART. 482.- Todos los que endosen una Letra de Cambio, así como los que hayan firmado o aceptado quedarán obligados solidariamente para con el portador en garantía de la misma.

ART. 483.- El defecto o suposición de cualquiera de los requisitos exigidos para el endoso regular, harán que el endoso produzca solo derechos y

obligaciones que se deriven del contrato que se hubiere celebrado.

Este Código de 1889 aún no ha sido abrogado, aunque si se han derogado muchos preceptos por las siguientes leyes; actualmente en vigor: Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley Sobre el Contrato Sobre el Seguro, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, etc.

Este Código al igual que su predecesor indica que el endoso no solo transfiere la propiedad del título, sino también la facultad para ejercitar las acciones que de ello se deriven; así mismo hace mención que se indique el concepto por el cual se otorga el endoso dando un gran paso legislativo en materia de transmisión de los títulos de crédito.

El legislador indica los requisitos formales que debería de reunir un endoso regular haciendo alusión que el endosante deberá indicar el valor suministrado al endosatario con lo cual estoy de acuerdo porque es necesario, ya que el endoso que no reúna esta característica será en blanco y como consecuencia de esto se tomará como un endoso en propiedad.

No fue sino hasta que se promulgó este conjunto de leyes que aceptó al endoso en blanco con la simple firma del endosante puesta en la letra o en una hoja que se le adhiriera, algo así como un endoso incompleto el cual para que surtiera sus efectos debería ser totalmente llenado por el endosatario, contrayendo consigo una obligación solidaria con aquel.

Este Código para mi fue el mejor puesto que se adelantó bastante a su época con las características y condiciones que adoptó, el cual es muy semejante ala actual Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El Código de Comercio vigente es federal dado que, según el artículo 73 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "es facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre ... Comercio".

## **CAPITULO II**

### **CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL ENDOSO**

#### ***A).- Concepto de endoso***

Por su naturaleza los títulos de crédito son documentos para circular. El valor que representan se puede transferir indistintamente como sucede con las cosas muebles, aunque en los títulos de crédito el valor circula desligado de los primitivos sujetos, o sea, aquéllos que intervienen en la relación fundamental, estas transmisiones se efectúan mediante la cláusula cambiaria que es el endoso.

Esta cláusula de transmisión es lo que hizo que se transformara en los actuales títulos de crédito, que representan valores en poder de quienes los adquieren. El endoso ha sido definido en diferentes formas por algunos autores como:

Martínez y Flores Miguel señala que: "El endoso es una cláusula que se asienta en el título o en hoja anexa a él, por medio de la cual el acreedor cambiario transfiere el título en forma limitada o ilimitada"<sup>5</sup>

Garrigues Joaquín dice: "endoso es una cláusula accesoria e inseparable de la letra, por virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro acreedor en su lugar dentro de la letra de cambio, sea con carácter limitado sea con carácter ilimitado"<sup>6</sup>

Define el Doctor Rodríguez y Rodríguez Joaquín al endoso diciendo: "Es el acto por el cual se transfiere la letra de cambio por su tenedor a un nuevo beneficiario, bien de modo absoluto (Endoso Ordinario), bien para conseguir ciertos efectos limitados (Endosos Especiales)".<sup>7</sup>

Dávalos Mejía Carlos nos define al endoso como: "La transmisión de un Título de Crédito que legitima al nuevo tenedor como tal, y le permite al documento guardar sus características de incorporación, literalidad y autonomía en tanto que debe entregarse el Título en cuanto que debe constar en el Título mismo, y porque la razón o motivo del endoso no influye

<sup>5</sup> Martínez y Flores, Miguel. "Derecho Mercantil Mexicano" Editorial Pax México 1980. Pág. 85

<sup>6</sup> Garrigues, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil" Editorial Silverio AguirrePorrua, México 1972. Pág. 38.

<sup>7</sup> Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, ob cit Pág 308

en que la deuda sea ejecutable sin mayor trámite que su vencimiento; así mismo, el endoso resulta ser la forma en que usualmente se desarrolla la circulación como elemento constitutivo del Título de Crédito".<sup>8</sup>

El maestro Mantilla Molina lo considera como: "Una simple anotación al dorso del documento (de aquí proviene el nombre de esta figura jurídica), seguida de la entrega del documento mismo, basta para transmitir la propiedad del Título, y legitimar al nuevo propietario para ejercer el derecho literal que en él se consigna".<sup>9</sup>

Por último Gómez Gordoa José lo define como :

"La forma cambiaria típica de transmitir la propiedad de un título de crédito nominativo, habida cuenta de la calificación que de ello hace nuestro Derecho según la forma de su circulación".<sup>10</sup>

Desde mi particular punto de vista endoso es una cláusula que se inserta al dorso de un título de crédito o en hoja adherida

---

<sup>8</sup> Davalos Mejía, Carlos. "Títulos y Contratos de Crédito". Editorial Harla, México 1992. Pág. 88

<sup>9</sup> Mantilla Molina, Roberto. "Títulos de Crédito Cambiarios". Editorial Porrúa, México 1977. Pág. 55.

<sup>10</sup> Gómez Gordoa, José. "Títulos de Crédito" Editorial Porrúa, México 1988. Pág. 122



a él consistente en una declaración escrita y firmada en el título por el endosante y entrega de aquel al endosatario por el que se trasmite el título con efectos limitados o ilimitados.

***B).- Naturaleza Jurídica del Endoso***

La doctrina sobre la naturaleza jurídica del endoso debe ser asimilada a la de la letra de cambio; sobre la que existen la teoría de los que la vinculan con el contrato en virtud del cual se emite (Contractualistas); los que la consideran un título abstracto (Unilateralistas); los que la juzgan desde su creación y otras teorías conexas.

**TEORIA DE LA CREACION.**

Los partidarios de la "Teoría de la Creación", consideran pertinente que ningún contrato es necesario previamente entre endosante, es decir el poseedor del título de crédito y endosatario persona a la cual se le hace entrega o transmite el título cambiario a través del endoso, sino que basta y sobra con la voluntad del endosante y el consentimiento del endosatario lo cual es derivado del acto de creación unilateral del endosante y de la adquisición unilateral del endosatario.

Sin embargo existen algunos autores que ven en el endoso principal dos contratos; es decir que en caso de que existiera un segundo endoso se adhiere al endoso principal, de ahí que el primer endosante es un verdadero librador con todas las responsabilidades de tal, y sus obligaciones son tan distintas y personales como las del segundo librador o endosante, porque cada firma, cada transmisión de cambio, hace que nazca un contrato cambiario distinto como cadenas de endosos, y cuanto mas firmas existan en una letra de cambio mayor será su garantía de cambio.

#### TEORIA DE LOS UNILATERALISTAS.

Los unilateralistas dicen que se debe de considerar el endoso sobre todo, como un negocio jurídico, a semejanza de otras declaraciones de voluntad contenidas en el título de crédito, negocio jurídico unilateral y abstracto que contiene una orden de pago, proveniente del primer tomador del título, o de un endosatario anterior.

Se trata de una declaración unilateral, por que el endoso produce sus efectos con independencia de cualquier aceptación de otros sujetos interesados; por que formalmente no es distinto de cualquier otra declaración contenida en el título.

A su juicio, su verdadera naturaleza es idéntica a la naturaleza jurídica de la emisión de la Letra de Cambio, fundada en un concepto ajeno a toda idea de causa; debiendo considerarse al endoso un acto jurídico unilateral de naturaleza cambiaria, que confiere al endosatario un derecho abstracto, literal, original y autónomo.

Es decir, se trata de un negocio accesorio, unilateral no recepticio, formal y generalmente abstracto y puro, que se perfecciona con la simple creación y que se dirige no ya a la transferencia del derecho cartular, que surge en forma autónoma en cabeza de los sucesivos propietarios del documento, sino a la transmisión del título; y que, mas precisamente documenta dicha transmisión y legitima al adquirente.

#### TEORIA DE LOS CONTRACTUALISTAS.

Para los partidarios de la teoría contractual, el endoso no basta, por si solo para transferir los derechos que derivan de la letra de cambio; es necesario, además, que medie entre el endosante y el endosatario un verdadero contrato, acompañado de la entrega del título.

En defecto de dicho contrato el endosatario no adquiere ningún derecho cambiario. Si por consiguiente la transmisión se

operó sin la voluntad del endosante o contra su voluntad o si esa voluntad se haya viciada por error, dolo o temor fundado, y también si el contrato es nulo por alguna otra causa cualquiera el endoso es nulo, teoría que no se puede dar en la práctica.

Es decir el endoso no basta por si solo, puesto que para transmitir los derechos que derivan de la letra de cambio, es necesario además que medie entre el endosante y el endosatario un verdadero contrato de cambio y la letra misma, de la cual la idea de la delegación de pago y la letra misma, reaparece en todas las manifestaciones sucesivas ya que cada endosante es un verdadero librador.

Teoría con la que no estoy de acuerdo, toda vez que soy partidaria de la corriente de la teoría de la creación, al considerar que no es necesario ningún contrato entre el endosante y el endosatario ya que la voluntad de aquel y el consentimiento de este derivan del acto de creación unilateral del endosante y de la adquisición unilateral del endosatario.

Toda vez que el endoso reviste carácter eminentemente unilateral y accesorio, y como declaración de voluntad cambiaria, concluye con la firma del documento; pero se perfecciona con la entrega del mismo al endosatario.

### **C) Elementos Personales del Endoso**

A pesar de ser un negocio unilateral e independiente, son dos los elementos personales del endoso; el que transmite el título (endosante) y el que lo adquiere (endosatario).

#### **I.- Endosante.**

"Es endosante, la persona que transfiere el título".<sup>11</sup>

Endosante, es la persona titular del documento cambiario que se encarga de estampar su firma en el título en calidad de endosante quedando solidariamente obligado hacia el último poseedor de la letra de cambio el cual podrá exigir tanto la aceptación como el pago; y la falta de ellos tendría la facultad de ejercitar la acción cambiaria directa, en contra de los obligados cambiarios, y también cuenta con la oportunidad de testar el endoso y volver a ponerlo.

La persona que fungiere como endosante deberá tener capacidad cambiaria para que pueda transmitir el título cambiario a través de la figura jurídica del endoso ya que al

---

<sup>11</sup> Cervantes Ahumada, Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito" Editorial Herrero, México 1984. Pag. 21

realizar esta operación el sujeto asume la responsabilidad cambiaria de pago frente al último tenedor del título.

Además de la responsabilidad cambiaria que adquiere el endosante deberá agregarse como un requisito más del endoso, el de la legitimación del título para poder dar paso a la transmisión del documento cambiario.

Entendiéndose como legitimación cambiaria la facultad que le otorga la ley al propietario del título de exhibirlo al acreedor para que este haga pago del crédito, es decir poseo el derecho de exigir por que poseo el título de crédito, este párrafo lo podemos fundamentar en el artículo 17 de ley general de títulos y operaciones de crédito.

ART. 17 El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en el consigna.

## **2.- El Endosatario**

**"Endosatario es la persona a quien el Título se transfiere".<sup>12</sup>**

---

<sup>12</sup> Idem.

La persona a quien se le transmite un título de crédito por medio de un endoso se le denomina endosatario, la cual no debe reunir ningún requisito formal solo el de capacidad jurídica para realizar la acción cambiaria encomendada o bien realizar su fin, y se convertirá en tomador, y será nulo cuando venga extendido a favor de una persona incapaz porque carece de eficacia jurídica por falta de capacidad legal.

A la persona a quien se le transmite un título por el endoso se le llama endosatario en propiedad, en garantía o en procuración todo esto dependiendo del tipo de endoso.

El endosatario en propiedad se convierte en el nuevo propietario del título cambiario quien podrá hacer lo que mejor le convenga con el, mientras que el endosatario en garantía como su nombre lo indica no se convierte en propietario del documento ni mucho menos se le ha encomendado una actividad encaminada al cobro de la letra de cambio sino que es dado en garantía de que se cumplirá oportunamente con determinada obligación y sin embargo el endosatario en procuración es la persona que se le faculta la realización del cobro del documento a los acreedores cambiarios ya sea judicial o bien extrajudicialmente bajo el pago de una determinada cantidad.

**Para reafirmar lo anteriormente expuesto el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece lo siguiente:**

**Art. 35 El endoso que contenga las cláusulas "en procuración", "al cobro", u otra equivalente, no transfiere la propiedad pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicialmente o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso...**

**Cualquier persona puede reunir la calidad de endosatario, ya que no se necesita ser comerciante, ni mexicano para serlo, basta únicamente con tener la condición de capacidad legal que se requiere para ser tomador, ya que será nulo cuando venga extendido a favor de una persona incapaz porque carece de eficiencia por falta de capacidad legal.**



## **CAPITULO III**

### **REQUISITOS Y CLASES DE ENDOSO**

#### ***A).- Requisitos del endoso***

El endoso dice el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo... ,al respecto han surgido una serie de conflictos relacionados con éste precepto, toda vez que algunos tratadistas del Derecho Mercantil sostienen que el endoso debe ser puesto en el mismo título y no aceptan otro medio análogo para acentar el endoso en el título de crédito, mientras que por el otro lado maestros mercantilistas admiten los dos supuestos de la cual se desprende la cláusula de inseparabilidad que consiste en que el endoso debe constar en el título o bien en hoja adherida al mismo, como lo dispone la Ley.

caso cualquier tenedor puede llenar con su nombre, o el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso.

Es decir, que si el endosante al transmitir el documento cambiario omitiera poner el nombre del endosatario a favor de quien se traslada el título, esto no es bastante para que dicho endoso deje de surtir sus efectos cambiarios, así con esto se encuadra o tipifica pasando a convertirse en un endoso en blanco.

El segundo requisito que señala la fracción II del artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es:

**II.- La firma del endosante o la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre.**

Esto es sin duda el requisito esencial y fundamental, ya que de lo contrario el endoso será nulo de pleno derecho, es decir, que si el sujeto que tiene la facultad que la propia Ley le confiere y se acopla a dicho supuesto podría endosar un título de crédito pero si este por causas ajenas a su voluntad no

estamparé su firma este no valdrá, algo similar sucede si el endosante cumpliera con poner su firma pero no hiciera la entrega material del título.

Otro requisito es:

### **III.- La Clase de Endoso.**

El endosante, persona indicada para transmitir el título de crédito que posee, aparte de poner su firma y el nombre del endosatario, debe indicar la clase de endoso que transmite.

De esto se desprenden dos clases de endoso que son:  
Endosos Propios y Endosos Impropios.

Los endosos propios son aquéllos que transmiten la propiedad del título cambiario junto con la legitimación y los endosos impropios son aquéllos que no transmiten la propiedad sino solamente una legitimación de forma indirecta, de ahí que es importante tal indicación, en caso de que se omitiera tal indicación la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 30 establece: la presunción de que el endoso fue transmitido en propiedad, sin que valga prueba en contrario respecto a terceros de buena fe.

El último requisito que marca el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es:

#### **IV.- Lugar y la Fecha**

En la transmisión de un título de crédito por medio del endoso, es necesario indicar el lugar donde se realizó la cláusula cambiaria, para así tener una idea en que lugar geográfico de la República Mexicana se efectuó.

Otro aspecto formal lo es la fecha del endoso, requisito con el cual se debe cumplir, para tener la certeza de que el endosante al endosar el título cambiario era legalmente capaz o bien contaba con lúcidéz para ejecutar tal acción.

Requisitos flexibles que permiten la presunción de ciertos principios como son el primer caso, si se omite el lugar se establece la presunción de que el documento fue endosado en el domicilio del endosante y en el segundo supuesto si se omitiere la fecha del endoso, se establece la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento salvo que exista prueba en contrario, según lo ordenado por el artículo: 30 de la multicitada Ley.

Otros requisitos del endoso son los que establece el artículo: 31 del Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que son los siguientes:

**a).- El Endoso debe ser Puro y Simple.**

La transmisión operada en el endoso no debe condicionarse en forma alguna, es decir que el endosante transfiera el título de crédito delimitando al endosatario en la cláusula, especificando que haga o deje de hacer algo, ya que de lo contrario si llegare a pasar esta dicha cláusula se tendrá como no puesta.

**b).- El Endoso Parcial es Nulo.**

Un título cambiario transmitido por medio de un endoso deberá ser por la totalidad de la suerte principal que el mismo título indica en el lugar designado para ello. De esto se desprende que si el documento fuera de mil pesos se transmitirá por esto y no por ochocientos o quinientos, si esto ocurriera el endoso por sí solo se convierte en nulo.

Así también considero pertinente no dejar de mencionar los efectos que produce la transmisión de un título a través del endoso y que son:

1.- Documentar el traspaso del título de crédito, con esto se ha de entender que el endoso debe contener los requisitos que señalamos en el artículo: 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que estudiamos con anterioridad.

2.- Legitimar al adquirente como nuevo y autónomo acreedor cambiario, mediante la cadena ininterrumpida de endosos es decir, indicar el nombre y los apellidos del nuevo endosatario.

3.- La obligación de garantía del endosante, el individuo que cede un título cambiario a través de un endoso, el endosante responderá de todos los daños y perjuicios, así como del monto total del crédito al endosatario en caso de que dicho documento no sea plenamente cobrado.

***B).- Diversas Clases de Endoso.***

**1.- Por su contenido literal**

**a).- Completo**

El endoso es completo cuando se ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo : 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que anteriormente tratamos, si llegare a faltar alguno de estos requisitos por cualquier causa, motivo o por una simple omisión, eso no quiere decir que el endoso no sea pleno y por consiguiente válido.

**b).- Incompleto (en blanco)**

Se considera que un endoso es incompleto, cuando llegare a faltar alguno o algunos de los requisitos no esenciales de los que hace alusión el artículo: 29 del multicitado ordenamiento legal. La Ley admite esta clase de endoso en su artículo: 32, al que bautiza con el nombre de endoso en blanco; este tipo de endoso subsiste a la vida jurídica con la simple firma del endosante, ya sea al dorso del documento o bien en hoja que se adhiera al mismo pudiendo cualquier tenedor del documento llenar los requisitos formales que se hubieren olvidado por quien transmitió este endoso, con su nombre o con el de un tercero, o bien ceder dicho título sin llenar el endoso; es decir, que la misma Ley nos da la pauta para resolver aquéllas omisiones que se pudieran dar al establecer en su artículo: 30 que si llegare a faltar el nombre del endosatario se considera como un endoso en blanco; la no indicación de la clase de endoso ésta establece la

presunción de que el título de crédito fue endosado en propiedad y la omisión de el lugar establece que el documento fue endosado en el domicilio del endosante la falta de fecha establece la presunción de que el endoso se realizó el día en que el endosante adquirió el documento.

Siguiendo este mismo orden de ideas este precepto legal establece que a falta de la firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre hace nulo el endoso, único caso que no puede suplir el nuevo tenedor del documento por ser este como ya se ha mencionado requisito esencial, entendiéndose entonces que en este supuesto no hay endoso ni mucho menos la existencia de un endoso en blanco sino que tal no existe.

Por otra parte, el título transferido a través de un endoso en blanco continua bajo el régimen de los títulos a la orden, ya que al vencimiento del título, quien paga habrá de comprobar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor (artículo : 39 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), para tal efecto es imprescindible que aparezca en el documento el nombre de quien lo cobra.

*c).- Al Portador*



"...Cuando el documento porta en su texto la cláusula al portador y este se legitima con la simple exhibición del documento, producirá los efectos de un endoso en blanco..." (artículo : 32 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

A este respecto se considera que no es posible que el endoso en blanco produzca el efecto de convertir el título a la orden en un título al portador, en virtud de que la principal función del endoso es la llamada legitimación del endosatario, y la razón es obvia, mientras que el poseedor de un título cambiario al portador se legitima por la simple exhibición o muestra del documento a pesar de que en el no aparezca su nombre, y de lo contrario el que posee un título a la orden, aunque haya sido endosado en blanco necesitara indispensablemente para legitimarse como legal poseedor demostrar que ha obtenido la posesión del documento mediante una serie ininterrumpida de endosos.

## 2.- Por sus Efectos

### *a).-Pleno*

El endoso pleno es aquel que no solo transmite la propiedad del título, sino también la legitimación del mismo; es decir, que el endosatario traspasa físicamente el título cambiario en propiedad a nombre de un nuevo tenedor, derivándose la

frase sacramental "poseo el derecho, porque poseo el título de crédito".

1).-Endoso en Propiedad

"El endoso en propiedad y transmisión del título transmiten en forma absoluta todos los derechos incorporados en el título incluso los derechos accesorios".<sup>13</sup>

El profesor Felipe de J. Tena afirma que el "endoso en propiedad, sea pleno o en blanco tiene como función especificar la transmisión de la propiedad del título y de todos los derechos a él inherente".<sup>14</sup>

El catedrático Raúl Cervantes Ahumada señala que " el endoso en propiedad complementado con la tradición, transmite en forma absoluta, el tenedor endosatario adquiere la propiedad del documento y al adquirir, tal propiedad, adquiere también la titularidad de todos los derechos inherentes al documento".<sup>15</sup>

El endoso en propiedad dice el artículo 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es aquél que

---

<sup>13</sup> Astudillo Ursua, Pedro. "Los Títulos de Crédito, Editorial Porrúa, México 1983  
Pág. 155

<sup>14</sup> Tena Felipe de, "Jesus "Derecho Mercantil Mexicano", Editorial Porrúa, México  
1986. Pág 155

<sup>15</sup> Cervantes Ahumada, Raúl Ob cit. Pág. 24.

transmite la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes.

De ahí que el propietario del documento cambiario sea el titular del derecho consignado en el mismo; el endosatario en propiedad se convierte en acreedor cambiario ajeno a las excepciones no derivadas de lo escrito en el título, o las personales que le interpusiera quien se obligó a pagar el documento.

Por lo general, los endosantes que se tipifiquen a esta clase de endosos, responderán solidariamente del pago del documento, pudiendo liberarse de la solidaridad de la obligación cambiaria mediante la cláusula "sin mi responsabilidad"; "sin mi solidaridad"; "no obligado cambiariamente" u otra equivalente.

*b).- Limitado*

El endoso limitado, también conocido como endoso impropio es aquel que no transmite la propiedad del título, sino que solo cede la legitimación del documento de una forma superflua; es decir la posesión del mismo, porque el endosatario no es el legítimo propietario del documento, teniendo como finalidad este de retener el título para su cobro o bien, que

garantice el cumplimiento de alguna obligación determinada (dar, hacer, no hacer), derivándose de este el endoso en procuración y el endosos en garantía.

#### 1.- Endoso en procuración

"Este no transmite la propiedad del título sino que sólo atribuye al endosatario los derechos y obligaciones de un mandatario; en consecuencia el endosatario, puede presentar el documento a la aceptación ; cobrarlo judicial o extrajudicialmente, endosarlo en procuración o protestarlo. Los obligados solo pueden oponer al endosatario en procuración las excepciones que tendrán contra el endosante".<sup>16</sup>

Al respecto el profesor Dávalos Mejía dice: "el endoso en procuración o al cobro convierte al endosatario en un mandatario, es decir transfiere únicamente la posesión del título y con una razón muy clara, presentar el documento a aceptación cobrarlo judicial o extrajudicialmente, protestar la falta de pago reendosarlo en procuración (artículo 35 segunda parte, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ), solo quedará revocado cuando endoso quede testado expresamente y siempre

---

<sup>16</sup>Garrigues Joaquín. Ob. Cit. Pág. 185

que dicha testación no se haga sobre endosos anteriores al endosante (artículo 41 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)<sup>17</sup>

## 2).- Endoso en garantía

El endoso con las cláusulas "en garantía", "en prenda" u otra equivalente atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración. Así lo estipula el párrafo primero del artículo 36 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Dicho endoso tiene como finalidad primordial constituir sobre el documento trasladado de esa forma un derecho real de prenda, que abarca también a los derechos provenientes del título. Este tipo de endoso solo podrá realizarlo el que endosa en propiedad por ser un acto de disposición, portando en el texto del documento la expresión en garantía, en prenda u otra equivalente.

---

<sup>17</sup> Dávatos Mejía, Carlos. Ob cit. Pág. 99

En virtud de este endoso el endosatario obtiene todos los derechos de un acreedor prendario sobre el título incluyendo las facultades que se le confiere al endosatario en procuración. Por tal motivo el párrafo segundo del artículo 36 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, reza que en este caso las excepciones personales que los obligados tuvieran contra el endosante no son aplicables al endosatario en garantía.

### 3).- Endoso en retorno

"Es aquél en virtud del cual se transfiere la letra a personas que figuraban en la misma (librador, endosante, librador)".<sup>18</sup>

El endoso en retorno que no es propiamente una forma especial de endoso, sino una situación que se presenta cuando el título después de circular llega por medio del endoso a manos de un obligado en el mismo título. Por haber confusión se extinguirá la obligación sin embargo, el crédito no se extingue mediante una eficacia, y el obligado que lo ha realizado puede válidamente endosarlo y lanzarlo a la circulación.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> López de Goicochea, Francisco. "Letra de Cambio". Editorial Porrúa. México 1964. Pag. 119

<sup>19</sup> Astudillo Ursua, Pedro. Ob cit. Pag. 149

Como hemos visto en estos dos criterios es factible endosar el documento a favor de alguna de las personas que ya aparezcan en el título como responsable de su pago; ello no impide que dicho obligado pueda a su vez endosar posteriormente el título, en este caso el crédito no se extingue, a pesar que la calidad de deudor y acreedor se reúnan en una misma persona y el título conserva su eficacia y el obligado, a cuyo poder a venido ha parar el título, puede ponerlo nuevamente en circulación válidamente por uno de los medios establecidos por la Ley.

Este tipo de endoso origina efectos distintos según sea la persona en cuyo favor se efectúe y la naturaleza del título de que se trate; así pues la Ley faculta al propietario de un título de crédito a testar los endosos y recibos posteriores a la adquisición pero nunca los anteriores a ellos; así también permite tachar los endosos posteriores, porque todos los firmantes posteriores tienen el carácter de acreedores del endosante a quien ha vuelto el título y no permite tachar los endosos anteriores porque se rompería la continuidad de endosos.

## **CAPITULO IV**

### **EL ENDOSO EN PROCURACIÓN**

#### ***A) Concepto de Endoso en Procuración.***

La circulación propia de los diferentes títulos de crédito a la orden se realiza a través de su endoso y la entrega material del documento. El endoso en procuración es una figura jurídica reconocida por nuestra doctrina y establecida por la mayoría de las legislaciones cambiarias; este tipo de endoso es de los llamados irregulares o limitados, por lo que acepta las siguientes cláusulas, "por poder"; "por apoderamiento"; "por mi cuenta"; "para su cobro" y "al cobro"; pues no comprende las funciones del endoso pleno o regular por el que se transmiten los derechos inherentes al título, sino que solo entraña un apoderamiento o mandato para realizar todos aquellos actos y actividades encaminados a preservar y actualizar los derechos que competen



al legítimo propietario del título de crédito esto es porque no quiera o no pueda realizar estas actividades.

El profesor Joaquín Rodríguez y Rodríguez define al endoso en procuración cuando menciona: "llámese endoso de apoderamiento aquel que no persigue la transmisión de la letra sino solo autoriza al endosatario para realizar actos cambiarios de conservación y ejercicio, si aquel ejercicio se afecte en interés del endosante, su finalidad queda reducida a hacer que el endosatario, (que tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario), pueda realizar los actos cambiarios y extracambiarios necesarios para cobrar el documento".<sup>20</sup>

Sin embargo para el jurista Rafael de Pina Vara define al endoso de la siguiente manera: "el endoso en procuración es un verdadero mandato, otorgado por el endosante al endosatario".<sup>21</sup>

El endoso dice el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que tenga las cláusulas "en procuración", "al cobro", u otra equivalente no transfiere la propiedad... sin embargo transfiere la facultad al endosatario para que cobre el título del crédito de una forma judicial o extrajudicialmente.

---

<sup>20</sup> Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Ob cit. Pág. 311.

<sup>21</sup> De Pina Vara, Rafael. "Teoría y Práctica del Cheque". Editorial Porrúa. México. 1974. Pág. 193

Como podemos darnos cuenta la transcripción del artículo anterior, no nos proporciona una definición exacta de lo que es en realidad un endoso en procuración, ya que como su propio nombre lo indica procuración o procura es la facultad o poder que se le da a una persona con la habilitación legal para ejercer ante un tercero o ante los tribunales de justicia la representación de cada interesado o efectuar diligencias para conseguir algo.

Siendo pues, varios los modos de transmisión, conviene ver la diferencia entre el endoso y la cesión de derechos.

Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro lo que tenga contra su deudor artículo 2029 del Código Civil para el Distrito Federal.

A continuación señalaré las diferencias que existen entre el endoso y la cesión de derechos, ya que algunos juristas consideran a estas dos figuras como análogas.

En cuanto a la forma encontramos que

**El endoso es un acto formal que debe constar en el título o en hoja adherida a él.**

**La cesión no debe constar necesariamente en el título.**

**En la naturaleza del acto se diferencia el endoso de la cesión:**

**El endoso es un acto unilateral respecto del cual puede haber un negocio jurídico subyacente.**

**La cesión es un contrato que debe ser notificado al deudor para que surta sus efectos.**

**En relación a la ley que los rige:**

**El endoso es irrevocable, solo puede ser testado en casos excepcionales.**

**La cesión puede ser rescindida conforme a las normas del derecho común.**

**El perfeccionamiento de uno y otro acto se encuentra en que:**

**El endoso es un acto jurídico real que se perfecciona con la entrega del título.**

**La cesión es un acto jurídico consensual.**

**En cuanto al funcionamiento de la autonomía tenemos que:**

**La transmisión por endoso en propiedad hace funcionar plenamente la autonomía, es decir no puede oponerse al endosatario las excepciones personales oponibles al endosante.**

**En la cesión pueden oponerse al cesionario las excepciones oponibles al cedente.**

**En cuanto al objeto del negocio jurídico nos encontramos que:**

**Por medio del endoso se transfiere el título que ordinariamente incorpora un derecho de crédito. Además por el endoso puede otorgarse un mandato y constituirse una garantía prendaria.**

**Y por medio de la cesión se transmite el objeto de la cesión.**

**De los Efectos Tenemos que:**

El endosante responde de la existencia del crédito y de su pago, es decir, se convierte en deudor cambiario.

El cedente responde únicamente de la existencia y legitimidad del crédito, pero no del pago.

**En relación a la pureza y simplicidad:**

El endoso es incondicional es decir, puro y simple comprendiendo la totalidad del Título de Crédito, ya que el endoso parcial es nulo.

Sin embargo la cesión puede ser condicional y parcial.

Con lo antedicho se deduce que el endoso y la cesión no son idénticas y semejantes como lo vienen afirmando algunos autores ya que las características de ambos son discrepantes e inclusive algunos son totalmente diferentes unas de otras, motivo por el cual considero que en ningún caso dichas figuras tengan similitud, por lo que es necesario estudiarlas separadamente.

***B).- Naturaleza Jurídica del Endoso en Procuración.***

El endoso en procuración es realmente un acto unilateral, el cual debe constar necesariamente para su validez en el título o en hoja que se le adhiera al mismo, debiendo contener las cláusulas: "en procuración"; "al cobro"; u otras equivalentes, así como el nombre del endosatario y la firma del endosante requisito este indispensable impuesto por nuestra Ley para la buena circulación y transmisión de los títulos de crédito a la orden.

La Doctrina Italiana considera al respecto, que el endoso en procuración es una declaración de voluntad cambiaria, abstracta y literal o unilateral diferenciándose de la cesión ordinaria del derecho civil porque esta solamente transmite los derechos cambiarios de el cedente; sin embargo, la figura jurídica del endoso en procuración transfiere la obligación cambiaria del endosante al endosatario y así mismo certifica la legitimidad de la posesión del título.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su:

ART: 35 dispone esta forma de endoso preceptuando al respecto "el endoso que contenga la cláusula en procuración al cobro u otra equivalente, no transfiere la propiedad pero da facultad al

endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de terceros, si no desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41. En el caso de este artículo, los obligados solo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrán contra el endosante".

Como se desprende de la transcripción del artículo en estudio nos podemos dar cuenta que en el momento de la transmisión del título no se transfieren con ellos los documentos que amparen al mismo, si no que única y exclusivamente faculta al endosatario para que tenga a bien realizar todos aquéllos actos y actividades que tengan como finalidad la preservación de los derechos del acreedor cambiario, pudiendo ser la presentación del documento para su aceptación, el emprender

actividades judiciales o extrajudiciales para su cobro, así mismo facultando al endosatario en procuración para que endose nuevamente el título de crédito únicamente en procuración y protestarlo en su caso.

El endoso en procuración, es pues, un negocio jurídico unilateral cambiario, incondicional y pleno, es decir unilateral porque bastaría para su perfeccionamiento con la voluntad del endosante la cual será dirigida a persona incierta y deberá constar en el Título de Crédito o en su prolongación; este negocio cambiario es incondicional porque no acepta condición alguna por ejemplo: si el endosante de un título de crédito estipulare en él una cláusula que tenga como fin el obstaculizar el cumplimiento de una determinada obligación, para esto nuestra ley dispone, que toda condición a la cual sea subordinada la voluntad del endosatario se tendrá por no puesta, y lo mismo sucederá con un endoso limitado esto es que el propietario de un documento cambiario por un valor de treinta mil pesos y al momento de transmitirlo no podrá hacerlo por quince mil o por diez mil sino de una forma total, porque de lo contrario, se establecerá al endoso su nulidad de pleno derecho.

Para apoyarnos jurídicamente en los ejemplos a los que hemos hecho alusión, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su Artículo 31 dispone lo siguiente:



ART: 31 El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la cual se subordine se tendrá por no escrita. El endoso parcial es nulo.

**TÍTULOS DE CRÉDITO NOMINATIVOS CON CLÁUSULAS "NO A LA ORDEN" O "NO NEGOCIABLES", NO PROHIBEN SU TRANSMISIÓN MEDIANTE EL ENDOSO EN PROCURACIÓN.**

Si bien es cierto que el Artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que los títulos de crédito con las cláusulas "no a la orden", o "no negociables" sólo serán transmisibles en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria con lo que, excluye en principio las otras formas de transmisión de dichos documentos, entre ellas la del endoso, también lo es que esa exclusión comprende únicamente todos los medios por los que es posible transmitir la propiedad o dar en garantía el documento de crédito de que se trate que implica la pérdida de los derechos derivados del título en perjuicio del beneficiario o titular designado. Esto es

así, porque esa cláusula de no negociabilidad constituye una protección otorgada en favor del obligado cambiario de que el documento de crédito no circulará libremente ni, por ende, llegará a poder de terceros que subroguen en los derechos que corresponda a la persona con la que se había estipulado la convención indicada, salvo que se realice la transmisión en la forma y en los efectos de una cesión ordinaria. Ahora bien, el endoso en procuración que el beneficiario del pagaré fundatorio de la acción otorgue no lo prohíbe el Artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues de acuerdo con su naturaleza jurídica no transfiere la propiedad del documento, sino que su propósito es facultar al endosatario para prestar el documento a la aceptación, cobrarlo judicial o extrajudicialmente, endosarlo en procuración y protestarlo en su caso, en los términos del Artículo 35 del ordenamiento citado, el que también determina que el endosatario (en procuración), tendrá todos los derechos

y obligaciones de un mandatario. La equiparación que menciona la Ley invocada entre el endosatario en procuración y el mandatario corrobora aún más que no hay transmisión de los derechos de propiedad, porque estos continúan en favor del endosante como titular del documento de crédito, tan es así que los obligados solo podrán oponer al tenedor del título (endosatario en procuración), las excepciones que tendrían contra el endosante conforme a lo dispuesto en la parte final del Artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, precisamente por la no circulación libre del Título de Crédito.

**Amparo directo 16/94 Francisco Javier Santoyo Castro. 28 de Enero de 1994 unanimidad de cuatro votos ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Alejandro Sánchez López.**

**Tribunal Colegiado de Circuito. Semanario Judicial de la Federación Época 8a Tomo XIII- Marzo Página 507**

**TERCEROS PERJUDICADOS, EMPLAZAMIENTO DE  
ENDOSATARIOS EN PROCURACIÓN**

Si conforme lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación el endoso a l cobro o en procuración tiene la naturaleza jurídica de un mandato pues, conforme al Artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; no transfiere la propiedad, es obvio que, si el endoso no se efectuó en forma solidaria o mancomunada no existe obligación jurídica de llamar a todos los endosatarios al juicio constitucional, pues, cualquiera de estos mandatarios pueden representar al mandante en juicio y defender sus derechos y derivados del documento base de la acción ejecutiva, dado que no se afectan los intereses jurídicos personales de cada uno de los mandatarios, y por los términos del endoso cualquiera de ellos puede efectuar a nombre de su endosante con las facultades inherentes.

Amparo en revisión 205/91. Elpidio Vázquez Pérez. 02 de Marzo de 1991 Unanimidad de Votos Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Maura Lydia Rodríguez Lagunes.

Tribunal Colegiado de Circuito. Semanario Judicial de la Federación Época 8a Tomo VIII- Septiembre Página 209

En resumen, podemos argumentar que el endoso en procuración reviste un carácter inminente unilateral accesorio y como declaración de voluntad cambiaria, concluyendo con dicha figura en el momento mismo de que se firma el documento por parte del endosante, y perfeccionándose con la entrega real o material del mismo a aquella persona futura denominada por el derecho mercantil con el nombre de endosatario en procuración.

### ***C).- Elementos***

#### **1.- Materiales**

Si bien es cierto que el endoso en procuración se perfecciona con la firma y entrega material del documento es decir, el título de crédito debe ir encaminado a una obligación cambiaria principal.

De lo estipulado con anterioridad se deriva que los títulos transmitidos a través del medio legal, proporcionan un medio de circulación de las mercancías, en tal sentido que si existiera un enajenamiento al título cambiario por ende se enajenará la cantidad literaria estipulada en él y si existiera un gravamen sobre el título su valor sufrirá la misma suerte.

Dentro de los títulos cambiarios encontramos que la forma de tránsito de estos se clasifica de una forma bipartita que vienen siendo los títulos nominativos y los títulos al portador.

Son títulos nominativos dice el:

Artículo 23 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, "Los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento".

Esta clase de documentos cambiarios necesariamente debe ser transmitido a través del endoso, cosa que no sucede con los títulos al portador, ya que estos son transferidos por la simple tradición o usos mercantiles.

**Nuestra referida Ley tipifica a los títulos al portador en su:**

**Artículo 69 diciendo que "son los que se expiden a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula al portador"**

En conclusión podemos darnos cuenta que para la existencia de un endoso es fundamental y necesaria la presencia de ese elemento material nombrado en este caso título de crédito, (pagaré, letra de cambio, cheque, certificado de depósito, bono de prenda), ya que sin el cual no sería posible la transmisión del documento cambiario.

## **2.- Personales.**

En relación a los elementos personales del endoso en procuración, han surgido una serie de ideas encontradas una de las cuales argumenta firmemente que el endoso como negocio jurídico unilateral no requiere de la participación de los sujetos que muchos de nosotros conocemos ya que bastaría con la simple declaración unilateral volutiva y el paro o esfera de intereses, espina dorsal del propio endoso, que arrastra con ello la fuente principal de la obligación así como la circulación del mismo título.

Otra visión considera que los elementos personales del punto en cuestión son dos, endosante y endosatario en procuración, concepción esta con la cual me adhiero, toda vez que nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su fracción I y II del artículo 29 menciona los requisitos que debe contener un endoso, siendo estos el nombre del endosatario y la firma del endosante, elementos esenciales para la existencia de la figura jurídica por medio de la cual se transmiten los títulos cambiarios.

No obstante lo anterior, el Derecho Positivo Mexicano y específicamente el ordenamiento jurídico sobre el que hemos venido haciendo alusión en su artículo 35 reglamenta al endoso en procuración y habla nuevamente de dos sujetos que son estos el endosante y el endosatario en procuración respectivamente, señalando así cada una de sus obligaciones y facultades.

El endoso en procuración, es la persona titular de los derechos inherentes al título de crédito, es decir, el acreedor cambiario principal a quien se dirige la orden incondicional de pago, que externa su declaración unilateral de contenido recepticio a persona incierta por medio del endoso, que por lo general debe ser efectuado antes del vencimiento de la letra, ya que este al suscribirlo se obliga solidariamente ante aquel tenedor legitimado del documento.



El endosante en procuración puede prohibir un nuevo endoso a través de declaraciones "no endosable", "no transferible", o cualquier otra palabra equivalente; en tal caso este no se hará responsable frente a todas aquellas personas a quienes se les haya endosado el documento cambiario con anterioridad.

El endosatario en procuración es aquel sujeto incierto que acepta el negocio jurídico unilateral cambiario a través de un endoso en procuración, el cual no transfiere la propiedad del título de crédito, si no que solamente se le da para que cumpla con sus funciones, ya que su principal finalidad es el de cobrar dicho título convirtiéndose así en el nuevo acreedor cambiario y por consiguiente en parte o esfera principal del negocio, teniendo el endosatario todos los poderes de un procurador.

Este mismo sujeto está facultado para que ejercite todos los derechos inherentes en el título es decir que pueda realizar actividades tanto judiciales como extrajudiciales encaminadas estas al cumplimiento de su cometido, su poder no se extingue con la muerte del endosante, ni mucho menos porque este caiga en estado de incapacidad. Estando propenso el endosatario a que se le afronten todas las excepciones que puedan ser oponibles a su representado.

A través de la serie ininterrumpida de endosos es la forma más usual en que se legitima al endosatario de buena fe, el cual debe constar en el título mismo o en hoja que se le adhiera, facultando a este para que endose de nueva cuenta el título de crédito, y deberá ser únicamente en procuración, en dado caso de que este no pueda o no quiera realizar las atribuciones conferidas por parte del endosante.

#### ***D).-Obligaciones***

##### **1.- Del Endosante**

Para poder emprender este nuevo inciso debemos tener en cuenta ¿Que es una obligación? pudiendo decir que la obligación es aquella necesidad jurídica que tiene una persona llamada sujeto pasivo de conceder a otra denominada sujeto activo una prestación de hacer, de no hacer y específicamente en el endoso en procuración es el de dar o proporcionar determinada cantidad de dinero.

El artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su primer párrafo indica que: "...El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario..."

Motivo por el cual nos remitimos al mandato judicial contemplado en el Derecho Civil, ya que el Artículo anterior no nos señala específicamente cuales son esos derechos y obligaciones, pero sí nos remite al Código Sustantivo apoyado por el Artículo 2 del Código de Comercio, que reza de la siguiente manera:

"A falta de disposición de este Código serán aplicables a los actos de comercio las del Derecho Común "

- El endosante tiene la obligación de anticipar al endosatario la cantidad necesaria para llevar a cabo el acto cambiario, aunque éste último no se la hubiese requerido.
- Cuando el negocio mercantil no haya salido bien, y estando exento de culpa alguna y el endosatario haya puesto dinero de su propiedad podrá efectuar el cobro del Título de Crédito, el endosante deberá de pagar dicha cantidad al endosatario, así como los intereses que se generen a partir del momento de la devolución.
- Cuando el endosatario haya realizado la actividad encomendada en el endoso y este no tenga culpa alguna ni

**imprudencia del mal resultado de la percepción del documento; el endosante indemnizará a aquel por los daños y perjuicios que se hallan causado por la realización.**

- **El endosante, como en los dos casos anteriores deberá indemnizar de daños y perjuicios, así como reembolsar el dinero que el endosatario haya gastado en la realización de la acción encomendada en el endoso y si el primero no efectuare dichas disposiciones el endosatario con justo derecho podrá este retener el dinero y bienes objeto del negocio.**

## **2.- Del Endosatario.**

**El endosatario, al igual que el endosante debe cumplir con una serie de obligaciones, y sin duda la más importante ya que este tomará el lugar y representación del sujeto que transmite el Título de Crédito por medio del endoso en procuración con la finalidad principal de que este documento sea cobrado.**

- **El endosatario en procuración en el desempeño de su encargo se limitará única y exclusivamente a las instrucciones recibidas de parte del endosante, y no podrá realizar acciones que no le hayan sido expresamente encomendadas.**

- En el supuesto de que se diera un caso fortuito, el endosatario tendrá la obligación de comunicarle a su endosante de las acciones que pretende emprender y si no fuese posible dicha notificación el endosatario realizará el hecho a su libre albedrío y por supuesto salvaguardando el negocio como propio.

- Cuando a juicio del endosatario se realizare un incidente imprevisto que impidiera el buen desempeño de la actividad encomendada, éste la podrá suspender y tratará de comunicárselo a su endosante por el medio más idóneo.

- Si el endosatario no realizare su cometido o lo efectuare en exceso, por tal motivo deberá éste indemnizar al endosante por daños y perjuicios teniendo este último la facultad de revocarle el cargo o dejarlo como tal.

- El endosatario deberá informar veras y oportunamente de los alcances y logros que haya tenido su misión al endosante cuando éste lo pida si no existiere un contrato para ello.

- El endosatario tiene la obligación de entregar al endosante todos los documentos, cantidades y valores que éste haya recibido en virtud de su mandato.

- En el caso de que el deudor preferente finiquitara lo adeudado al endosatario éste se hará responsable de pagar la suerte principal así como de sus accesorios cuando la suma de dinero la haya desviado de su objeto y la hubiere utilizado en provecho propio.
- Cuando haya pluralidad de endosatarios para ejercitar una misma comisión estos no saldrán obligados solidariamente a menos que se hubiese pactado lo contrario.
- El endosatario puede conceder aún tercero el desempeño del endoso, siempre y cuando éste tenga facultad para ello por lo tanto, el tercero ajeno del negocio tendrá los mismos derechos y obligaciones de un endosatario.

En esta última obligación podemos darnos cuenta que existen criterios encontrados de los ordenamientos jurídicos que regulan al endoso (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), y al mandato (Código Civil para el Distrito Federal), toda vez que el primer ordenamiento en su artículo 35 discrepa mucho sobre esta obligación, al señalar que el endosatario en procuración tendrá la facultad para endosar de nueva cuenta el título de crédito pero únicamente en procuración, tema este que se expondrá más adelante.

Cabe hacer mención que "Para revocar al mandato contenido en un endoso en procuración es necesario testarlo o cancelarlo (artículo 35, fin del Primer Párrafo); si ha presentado en juicio el documento, será necesario solicitar del juzgado que permita el acceso a él para proceder a la cancelación, y, eventualmente, a un nuevo endoso; lo mismo tendrá que hacerse en el caso de que el endosatario en procuración considere conveniente conferir a otra persona ".<sup>22</sup>

Por lo tanto, tenemos que "No son aplicables al endoso en procuración las causas civiles de determinación del mandato (artículo 2595 Código Civil), al disponer que termina por la muerte del mandante o por su interdicción, pues la hipótesis será expresamente excluido por las normas sobre el endoso en procuración (artículo 35, final del primer párrafo), como lo está la incapacidad que es un supuesto de la interdicción"<sup>23</sup>

#### ***E).- Facultades de los Sujetos***

##### **1.- Del endosante.**

En el endoso en procuración el titular del documento cambiario sigue siendo el endosante es decir, el dueño de la

---

<sup>22</sup> Mantilla Molina, Roberto. Ob cit. Pág. 75

<sup>23</sup> Idem

letra de cambio por lo cual el endosatario en procuración posee todas y cada una de las facultades y precisamente las mismas que el endosante. Gozando de los mismos derechos al cobro y de las mismas acciones, convirtiéndose los dos en sujetos que tienen exactamente el mismo derecho.

Lo que haga uno o el otro tiene plena eficacia, tanto jurídicamente en el procedimiento como fuera de él, es decir, extrajudicialmente, a grado tal que si el obligado principal hiciera el pago a cualquiera de los dos, y se le entregare el título de crédito a cambio, se extinguirá la facultad del otro para exigir el pago toda vez que el derecho es uno.

El endosante en procuración cuenta con la facultad para revocar el endoso, testarlo o manifestarlo así en el título de crédito cuando éste intente cobrar judicialmente acudiendo al juzgado donde se ventile el juicio manifieste que viene a revocar y por lo consiguiente a dejar sin efecto el endoso que hizo a favor de persona determinada y en su caso endosarlo a favor de otra persona o bien indicar al juez que viene a actuar personalmente, bastando para que lo teste o estampe su firma para que quede constancia de que dicho endoso ha sido cancelado.

## **2. Del Endosatario.**



Como se pudo constatar en el punto anterior tanto el endosante como el endosatario tienen exactamente las mismas facultades, excepto en el caso de transferir de nueva cuenta el título, ya que el dueño del documento puede endosarlo en propiedad en procuración, en garantía etc...; lo cual no puede realizar el endosatario, ya que está impedido legalmente para endosarlo en cualquier clase de endoso, salvo en procuración.

Pero en realidad quien tiene más facultades que ejercitar es el endosatario en procuración, toda vez que asume el lugar del endosante quien por motivos ajenos a su voluntad no quiere o no pretende realizar la serie de actividades encaminadas a cobrar el título de crédito ya de una forma judicial o extrajudicialmente.

Para emprender el estudio de las facultades del endosatario en procuración que otorga el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito tenemos las siguientes:

- Presentar el documento a la aceptación.
- Cobrarlo judicial o extrajudicialmente.
- Endosarlo en procuración.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

- Y protestarlo en su caso.

A continuación realizaré el estudio somero de cada una de las facultades señaladas con antelación, iniciando con la presentación del documento cambiario a la aceptación.

"La aceptación es la manifestación de la voluntad en una Letra de Cambio por la que el librado o la persona indicada en el documento, al suscribirlo, acepta la orden incondicional de aceptar pagar a su legítimo poseedor una suma determinada de dinero al vencimiento del título y convertirse por ello en obligado principal y directo".<sup>24</sup>

De acuerdo a las facultades proporcionadas por el endosante al endosatario, éste deberá acudir en representación del primero al domicilio que señale en el título de crédito, con la finalidad de que este sea aceptado en caso dado de que no existiera dicho domicilio, el endosatario se dirigirá a la residencia del girado en donde se podrá aceptar la letra.

La firma del librado, es decir, la situación debe realizarse en el anverso o cara principal del título, la cual no se podrá realizar como la figura del endoso o del aval, ya que estas

---

<sup>24</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano". Editorial Porrúa. México 1991. Pág.48.

pueden constar en documento separado que se adhiera al título de crédito por lo cual son jurídicamente válidos.

Siguiendo las filas de nuestra legislación formalista, el girado al firmar la aceptación de la letra de cambio debe poner la formalidad respectiva consistente en la colocación de la frase "acepto", u otra análoga que da a entender el sentido de la firma, pero la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 97 párrafo primero estipula que:

"...Sin embargo, la sola firma de este, puesta en la letra, es bastante para que se tenga por hecha la aceptación".

La aceptación como cualquier otra figura mercantil debe ser incondicional, es decir, no admite aquel acontecimiento futuro e incierto encaminado a truncar la resolución o el perfeccionamiento del acto jurídico.

En cuanto a su extensión la aceptación puede ser parcial, puede limitarse a menor cantidad del monto de la letra, o bien en su totalidad del crédito.

## **Cobro Judicial o Extrajudicialmente.**

Dentro de las facultades del endosatario en procuración el artículo 35 de la multicitada Ley indica que para el cobro de un título de crédito las actividades encaminadas para ello, se pueden realizar una gran parte de ellas extrajudicialmente, mientras que otras se pueden realizar actuando como un mandatario judicial, es decir en forma legal.

Un título de crédito puede ser cobrado extrajudicialmente de la siguiente forma:

Iniciándose prácticamente en el momento mismo de que el titular del documento cambiario acuda personalmente al domicilio del deudor a requerirle el pago y una vez que este se rehuse a cubrir el mismo, tratando de escabullirse de dicha acción por lo que el acreedor cambiario se ve en la necesidad por falta de tiempo o cualquier otro motivo de endosar el título de crédito a una tercera persona denominada endosatario en procuración, el cual gozará de las facultades y derechos para poder exigirle el pago del crédito cambiario al deudor principal o a sus avalistas en caso de que los hubiera y todo este conjunto de actividades son realizadas sin acudir para nada al órgano jurisdiccional pudiéndose dar dos hipótesis o supuestos, el primero sería que dicho pago se cumpliera sin ningún

contratiempo, y la segunda que no se efectuara el pago, por lo que se tendrá que ocurrir ante los tribunales competentes para que estos exijan el cumplimiento de la obligación cambiaria al deudor principal por medio de la coacción.

Se dice que un título de crédito es cobrado judicialmente, cuando el poseedor del título cambiario lo endosa a una tercera persona, quien recibirá el nombre de endosatario en procuración, el cual no solo adquiere el documento sino también la facultad y el derecho que la ley le confiere de reclamar el cumplimiento de la obligación cambiaria principal, así como de sus accesorios a través de la realización de una demanda de juicio denominado ejecutivo mercantil, la cual deberá ser presentada ante los tribunales judiciales competentes.

• **Endosarlo en Procuración.**

La transmisión de un título de crédito a través de un endoso en procuración no transfiere al endosatario el documento en propiedad, no puede darlo en prenda, sino única y exclusivamente podrá endosarlo en procuración.

• **Protestarlo en su Caso.**

Otra de las facultades del endosatario en procuración es la de protestar el título en su caso, " El protesto es un acto de naturaleza formal, que sirve para demostrar de manera auténtica, que la letra de cambio fue presentada para su aceptación o para su pago "<sup>25</sup>

El endosatario en procuración en el ejercicio de sus funciones cuando el obligado principal no acepta o no pague la letra deberá acudir a levantar el protesto a través de un funcionario que tenga fe pública, pudiendo ser un corredor público titulado o un notario y en aquellos lugares recónditos donde no existan éstos dos anteriores, el protesto lo levantará la primera autoridad política del lugar.

El protesto irá dirigido contra el girado o sus recomendatarios por falta de aceptación y por falta de pago contra el girado-aceptante o sus avalistas. Si la persona en contra de la cual se dirigiere el protesto, no se encuentra en su domicilio la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 143 párrafo tercero dispone lo siguiente:

"Si la persona contra la que haya de levantarse el protesto no se

---

<sup>25</sup> Cervantes Ahumada, Raúl. Ob cit. Pág. 75.

encuentra, presente, la diligencia se entenderá con sus dependientes, familiares o criados, o con algún vecino "

***F) La necesidad de indemnizar al endosatario en procuración de daños y perjuicios en caso de revocación.***

Para poder entrar al estudio concreto del inciso en cuestión, es pertinente tener en cuenta lo que es una indemnización, daño, perjuicio y sin duda una revocación.

- **Indemnización.-** " La indemnización es aquél acto jurídico mediante el cual una persona entrega una suma determinada de dinero o cosa a otra, por concepto de pago cuando a éste último se le ha causado un daño en su persona, ya sea por descuido o por que se tenga la intención de hacerlo; es decir, la indemnización trata de satisfacer o reparar el daño moral o material causado a la víctima mediante un pago."<sup>26</sup>
- **Daño.-** " Deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolo que se provoca en la persona, cosas, o valores morales o sociales de alguien "<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob cit. Pág.1679  
<sup>27</sup> Ibidem. Pág.811.

El artículo 2108 del Código Civil para el Distrito Federal señala que:

" Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación."

De la transcripción del artículo anterior se desprende que el daño para su estudio se clasifica en dos, que son: el daño físico siendo el que sufren las cosas materiales, y el daño moral " Es aquél que afecta a la vida de una persona , a sus bienes, a su honor etc. "<sup>28</sup>es decir, el daño moral no es reparable propiamente dicho.

"La reparación del daño tiene primordialmente a colocar a la persona lesionada en la situación que disfrutaba antes de que se produjera el hecho lesivo".<sup>29</sup>

- Perjuicio.- Se reputa perjuicio, dice el artículo 2109 del Código Adjetivo para el Distrito Federal, la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. Entonces tenemos que el

---

<sup>28</sup> De Pina Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, México 1991. Pág. 212.

<sup>29</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob cit. Pág.1679.



perjuicio es la ganancia lícita que debió haber obtenido una persona, si no hubiere sufrido un daño por el individuo que resulte responsable, por lo cual, éste deberá indemnizar a aquél.

- La revocación es el acto jurídico que " deja sin efectos una concesión, un mandato o una resolución ".<sup>30</sup>

Por lo tanto tenemos que la revocación es una más de las formas mediante las cuales se terminan o se extinguen los contratos o actos jurídicos por voluntad de las partes.

Una vez que han sido mencionados los conceptos, sobre los cuales versa el presente trabajo de tesis, pasaremos al estudio de la revocación del endosatario en procuración por parte de su endosante, quien podrá hacerla en el momento en que él crea conveniente, ya sea antes de la presentación de la demanda o bien, una vez presentada.

#### **1.- Antes de la Presentación de la Demanda.**

Cuando el propietario de un título de crédito encomendare a un individuo la realización de un encargo a través de un

---

<sup>30</sup> Ibidem, Pág. 2856

endoso en procuración, consistente en efectuar una serie de actividades encaminados a requerir el pago del documento cambiario al obligado principal, así como a sus avalistas, en caso de que los hubiere, todo esto a cambio de una recompensa consistente en cierto porcentaje del valor total del título cambiario que el endosatario logre recuperar.

El endosatario en procuración en pleno ejercicio de sus funciones y para realizar dicha encomienda deberá dirigirse en repetidas ocasiones al domicilio del deudor, así como al de sus avalistas en caso de que los hubiere, sin saber ciertamente cuando se llevará a cabo el pago del título de crédito de una forma extrajudicial. Trayendo con sígo consecuencias para el endosatario en procuración, toda vez que deja de realizar gran parte de sus actividades para dedicarse a su encargo, sufriendo un detrimento en su economía.

Una vez que el título de crédito ha sido endosado por su propietario, este podrá revocar la transmisión del documento en cualquier momento, antes de que sea presentada la demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil ante el Tribunal competente para conocer del litigio, a través de una simple testación donde conste el endoso, pudiendo ser al dorso del documento o en hoja adherida al mismo, con fundamento legal en los artículos 35 parte final y 41 ambos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

ART 41.- Los endosos y las anotaciones de recibo en un Título de Crédito que se testan o cancelen legítimamente, no tiene valor alguno. El propietario de un Título de Crédito puede testar los endosos y recibos posteriores a la adquisición, pero nunca los anteriores a ella.

Motivo por el cual propongo que el individuo encargado para realizar el cobro del documento, es decir, el endosatario en procuración que no pudo obtener el pago del título de crédito, por causas no imputables a este, deberá ser indemnizado por el endosante en un 5% del valor total del documento por los daños y perjuicios que le ocasionó dicha revocación; esta indemnización se cubrirá por el endosante siempre y cuando se comprobare que el endosatario haya realizado al pie de la letra su encargo.

Para comprobar si el endosatario en procuración realizó perfectamente su encargo, deberá responder a una serie de preguntas que le hará su endosante y lo conducirá a la veracidad del desempeño, indicando claramente el domicilio del obligado principal, así como el de aquéllos obligados solidarios si los hubiere; y de ser posible proporcionar la media filiación de estos, y una vez que el endosante se encuentre satisfecho

procederá a pagar la indemnización que le corresponde, pero no obstante de lo anterior pueden darse dos supuestos.

En el supuesto de que el endosante no hiciere pago de la indemnización que propongo el endosatario con justo derecho podrá retener el documento cambiario, hasta que el primero de estos haga pago total de la reparación correspondiente, y si a pesar de esto el endosante se rehusare a cumplir con lo peticionado, entonces el endosatario presentará demanda por daños y perjuicios en contra del endosante ante juez civil, quien resolverá la controversia surgida, por el contrario si el endosante cumpliere con la indemnización correspondiente, y el endosatario en procuración se negare rotundamente a entregar el título de crédito al propietario, este acudirá en compañía de notario público al domicilio del endosatario para que el funcionario de fe de que aquél no quiere hacer entrega del título y con su testimonio se puedan emprender acciones jurídicas en contra del endosatario.

## **2.-Presentada la Demanda.**

El poseedor de un título de crédito nominativo lo podrá endosar en procuración a un sujeto denominado endosatario, al cual se le pedirá que haga el cobro del documento cambiario, pero en esta ocasión judicialmente toda vez que el obligado

**cambiarlo. principal ha hecho caso omiso a las reiteradas peticiones efectuadas por parte del endosatario, quien proporcionará una remuneración al endosatario, en relación a un porcentaje de la suma de dinero que éste pueda o logre rescatar a través de los tribunales de justicia competentes.**

**Una vez que se han establecido los puntos sobre los cuales versará la espina dorsal del litigio, el endosatario en procuración deberá realizar la demanda respectiva del juicio ejecutivo mercantil, la cual deberá reunir los requisitos que para ello marcan los artículos 1061 y 1063 del Código de Comercio, al igual que el 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**

**Quando ha sido presentada y admitida la demanda, el C Juez dictará un auto donde mandará se le haga requerimiento al deudor del pago, de lo estipulado en el título, a través del actuario, y si el primero no lo hiciere, se le embargarán bienes de su propiedad suficientes y bastantes para garantizar dicho pago.**

**Como podemos darnos cuenta estos son algunos de los obstáculos a los cuales se enfrentará el endosatario en procuración, como son el estudio del caso, la elaboración de la demanda, la presentación y no obstante esto, en muchas**

ocasiones efectuar gastos fuera de lo pactado, que repercuten en su economía.

Es decir que el endosatario en procuración que presentó demanda de juicio ejecutivo mercantil y ha sido revocado de su cargo, podrá pedir el pago de costas que se hayan generado a raíz de la revocación hasta la etapa procesal en que se haya quedado el juicio, esto con apoyo en lo estipulado por los artículos 128 y 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

ART. 128.- Las costas que se causarán conforme a las siguientes bases :

- a) Cuando el monto del negocio no exceda de \$100,000, se causará el 10% ;
- b) Cuando el momto del negocio no exceda de \$100,000 y hasta \$500,000, se causara el 7%, y
- c) Cuando el monto del negocio exceda del \$500,000, se causará el 4%.

**ART.129.-En los negocios de cuantía indeterminada se causarán las costas siguientes:**

**I.Por estudio del negocio para plantear la demanda \$2,500.00;**

**II.Por el escrito de demanda \$1,000.00;**

**III.Por el escrito de contestación de la demanda \$1,000.00;**

**IV.Por la lectura de escritos o promociones presentados por el contrario, por foja, \$100.00;**

**V.Por el escrito en que se promueva un incidente o recurso del que deba conocer el mismo juez de los autos, o se evacue el traslado o visitas de promociones de la contraria \$250.00;**

**VI.Por cada escrito promoviendo pruebas, \$500.00;**

**VII. Por cada interrogatorio de posiciones a la contraria, de preguntas o repreguntas a los testigos, o cuestionario a los peritos, por hoja, \$125.00;**

**VIII.Por asistencia a juntas, audiencias o diligencias en el local del juzgado, por cada hora o fracción, \$100.00;**

IX. Por asistencia a cualquier diligencia fuera del juzgado, por cada hora o fracción desde \$100.00 hasta \$200.00;

X. Por notificaciones o vista de proveídos, \$50.00;

XI: Por notificación o vista de sentencia, \$100.00;

Las cuotas a que se refiere esta fracción y la anterior, se conbrarán solo cuando conste en autos que el abogado fue notificado directamente por el actuario. En cualquier otro caso, por cada notificación se cobrarán \$25.00 siempre que la promoción posterior revele que el abogado tuvo conocimiento del proveído o sentencia relativos;

XII. Por los alegatos en lo principal, según la importancia o dificultad del caso, de \$125.00 a \$250.00 y

XIII. Por el escrito de agravios o contestación de los mismos, en apelación \$2,500.00.

Las cantidades a que se refiere este artículo serán actualizadas conforme al incremento anualizado que se de en el Índice Nacional de Precios al



## Consumidor señalado por el Banco de México.

A pesar de que el endosante haya transmitido el título a un a tercera persona, éste continuará siendo el propietario del mismo, por lo que podrá revocarlo o testarlo, según sea el caso, todo esto con fundamento en los artículos 35 parte final del párrafo primero en relación con lo que dispone el artículo 41, ambos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Dicha revocación se llevará a cabo por medio de un escrito presentado por el endosante ante el juzgado que conozca del asunto, solicitándole al juez que permita el acceso al expediente para realizar la cancelación respectiva o que va actuar personalmente, y deje sin efecto el endoso anterior, o bien, que el endosante ocurra personalmente ante el órgano jurisdiccional e indique los motivos y causas de su visita, esto mismo tendrá que realizar si el endosante considera pertinente conferir a otro éste carácter a través de un nuevo endoso; "obviamente, la revocación surte efectos, entre las partes, una vez comunicada al endosatario, entre éste y el endosante, aunque no se haga constar en el título".<sup>31</sup>

Es decir que el endosante puede revocar de su cargo al endosatario en procuración por los medios señalados con

---

<sup>31</sup> Mantilla Molina, Roberto. Ob cit. Pág. 75.

anterioridad, pero dicha revocación se presume por el simple hecho de que el título cambiario retorne de cualquier forma a manos del legítimo propietario (endosante) sin que este tenga que realizar alguna anotación del endoso, si no que única y exclusivamente la Ley le confiere el derecho de testar los endoso posteriores, más no aquella cadena de endosos que lo legitimen como poseedor del título de crédito.

Este trabajo de tesis es realizado con el propósito y finalidad de proteger al endosatario en procuración que ha obrado de buena fé y habiendo realizado parte o gran parte de su encargo pero sin que este se haya salido de los márgenes permitidos por la Ley, es decir, que el endosatario efectué el mandato que se encuentra implícito en el endoso a la perfección, y que sin motivo aparente que justifique una mala administración por parte de este y sea revocado de su cargo sin que por ello reciba una indemnización por los daños y perjuicios que le hubieren causado la cesación de su encargo así como durante todo el tiempo que tuvo a su cargo el documento cambiario.

De la indemnización a que hago referencia en el presente trabajo propongo que esta debe ser pagada por el endosante que cause daño y/o perjuicio a su endosatario, pudiendo ser de dos formas: judicial y extrajudicialmente, en esta última el pago se realizará sin que el interesado acuda ante el órgano

**jurisdiccional para que ejerza presión y lo obligue a cubrir el pago de ello.**

En caso de que surgiera la hipótesis señalada en el párrafo anterior y el endosante no quisiera pagar la indemnización de una forma extrajudicial, el endosatario podrá interponer demanda por los daños y perjuicios que sufrió a raíz de la revocación, exigiendo como pago de la indemnización un 10% del valor real del título de crédito en contra del endosante, esta demanda no será materia de incidente porque no tiene nada que ver con el juicio principal, ni tampoco será por vía de jurisdicción voluntaria toda vez que si existe un conflicto entre dos partes y no se espera la resolución simple y llana del órgano judicial si no que deberá ser realizada por cuerda separada ante otro juez que no conozca del asunto por el cual se inicio el litigio, es decir, porque dentro del juicio ejecutivo mercantil las partes en pugna son el endosatario que representa al endosante contra el deudor u obligado cambiario principal, y en el que se pretende llevar a cabo las partes serán el endosante y su endosatario en procuración.

Por lo anteriormente expuesto considero pertinente que la indemnización que he venido citando en el capítulo cuarto se incluya en nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el título primero, "De los Títulos de Crédito", Capítulo I "De las Diversas Clases de Títulos de Crédito",

Sección Segunda (De los Títulos Nominativos), y específicamente en el artículo 35 que trata de una manera general al endoso al cobro, para que así la proposición planteada de un inicio tenga base y un sustento jurídico, es decir, que las formas de indemnizar que propongo ya sea judicial o extrajudicialmente sean utilizadas por aquellos endosatarios en procuración que hayan sido revocados de su cargo.

Por eso propongo que en el artículo antes señalado se incluya la indenminaziòn y que quede de la forma siguiente:

Artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

" El endoso que contenga las cláusulas "en procuración", "al cobro", u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar al documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante , y su revocación no surte efectos respecto a terceros, sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41.

En el caso de este artículo, los obligados sólo, podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante.

Así mismo el endosatario en procuración que sea objeto de revocación por parte de su endosante, este deberá de indemnizar a aquél en un diez por ciento del valor real del documento cambiario, si este ha presentado la demanda ante autoridad competente y en un cinco por ciento si el fin era cobrarlo extrajudicialmente, o no se ha presentado dicha demanda.

## **CONCLUSIONES**

### **PRIMERA.**

Nuestra legislación en materia de comercio tuvo varias etapas y conforme transcurrió el tiempo fue perfeccionando su calidad, permitiendo que todos aquellos baches y lagunas que existían en ella, fueran tapadas, lo que trajo consigo una superación entorno a la figura jurídica del endoso.

### **SEGUNDA.,**

El primer Código de Comercio en México data del año de 1854, el cual contemplaba todos y cada uno de los requisitos del endoso, pero contenía errores al no especificar las clases o tipos de endosos por las cuales se podría transmitir un título de crédito ; así mismo no aceptaba al endoso en blanco por considerarlo incompleto, argumentando que podría darse mal uso del endoso dado de esa forma.

### **TERCERA.**

Durante vario tiempo el endoso fue el eje central de polémicas que se suscitaron en torno al lugar donde el endosante debería

estampar su firma, pues algunos tratadistas argumentaban que el endoso era aceptado al dorso del documento, mientras que otros aseveraban que este podría darse fuera del título, en hoja que se le adhiriera, por lo cual, considero que nuestro legislador de 1854 no quiso meterse en problemas y el primer Código de Comercio no indicó el lugar destinado para que el endosante plasmará su firma.

#### **CUARTA.**

Nuestro segundo Código de Comercio resultó ser superior al anterior, toda vez que en los artículos relacionados al endoso ya contenía una definición clara de este, daba un gran salto legislativo por así decirlo al indicar que el endosante podría colocar su firma al dorso del documento o bien en hoja que se le una. Este ordenamiento legal continuando en la misma postura errónea al igual que su antecesor no aceptaba un endoso en blanco.

#### **QUINTA.**

El endoso es una cláusula que se inserta al dorso de un título de crédito o en hoja adherida a él consistente en una declaración escrita y firmada en el título por el endosante y entrega de aquel al endosatario por el que se tramite el título con efectos limitados o ilimitados.

## **SEXTA:**

En cuanto a la naturaleza jurídica del endoso han surgido diferentes corrientes doctrinarias como la de la creación, la contractualista y la de los unilateralistas; la primera de estas sostiene que no se requiere de contrato entre las partes que van a intervenir en un endoso ya que es necesario con la voluntad de ambas partes para que sea transmitido el título de crédito; la segunda corriente afirma que el endoso es realmente un contrato que celebran el endosante y el endosatario, mientras que por el otro lado la última doctrina considera que no es necesario ningún contrato previo a la transferencia del documento cambiario mediante un endoso, ya que basta con la voluntad del endosante y el consentimiento del endosatario, de lo que se deriva el acto unilateral de aquel y la adquisición unilateral de este. Toda vez que el endoso reviste carácter eminentemente unilateral y accesorio, como declaración de voluntad cambiaria, concluyendo con la firma del documento y perfeccionándose con la entrega material del mismo al endosatario.

## **SÉPTIMA.**

Los elementos personales del endoso son: endosante y endosatario. El endosante es aquel individuo titular del documento cambiario quien puede transmitirlo a través del endoso ya que al realizar la operación asume la responsabilidad cambiaria de pago frente al último tenedor del título; el



endosatario es a quien se le transmite el título de crédito debiendo tener plenamente capacidad jurídica para adquirirlo.

#### **OCTAVA.**

De los requisitos que debe contener un endoso el principal de ellos es la firma del endosante, este podrá omitir cualquiera menos su firma, ya que si esto pasara el endoso será nulo; más sin embargo nuestra legislación hace válido aquel endoso al cual le haga falta cualquier otro requisito excepto la firma de aquel que tiene el derecho de transmitirlo o endosarlo.

#### **NOVENA.**

En cuanto a la forma de transmitir los títulos de crédito por medio del endoso tenemos dos tipos que son: endoso pleno y endoso limitado, el primero de estos transfiere la propiedad del documento cambiario junto con sus derechos a el inherente, mientras que el segundo solo proporciona la posesión del título más no la propiedad de este.

#### **DÉCIMA.**

De la naturaleza jurídica del endoso en procuración concluyo diciendo que es realmente un acto unilateral, el cual debe

constar necesariamente para su validez en el título o en hoja que se le adhiere al mismo, debiendo contener las cláusulas "en procuración", "al cobro", u otras equivalentes, así como el nombre del endosatario y la firma del endosante requisito este indispensable impuesto por nuestra ley para la buena circulación y transmisión de los títulos de crédito a la orden.

#### **DÉCIMA PRIMERA.**

La figura jurídica del endoso es propia de los títulos nominativos perfeccionándose por la entrega material del documento cambiario y por la totalidad del crédito literal que en él se consigna ya que si no se cumple con esto no habrá endoso.

#### **DÉCIMA SEGUNDA.**

La transmisión de los títulos cambiarios se puede hacer a través del endoso y aquellos que no proporcionan la propiedad es el endoso en procuración espina dorsal del presente trabajo de tesis definiéndolo de la siguiente manera: es aquel que reviste un carácter eminentemente unilateral accesorio y como aquella declaración de voluntad cambiaria que acepta la persona futura e incierta que nuestro derecho mercantil llama endosatario en procuración quien se convierte en el nuevo acreedor cambiario del documento

### **DECIMA TERCERA.**

El endosante como el endosatario en procuración tienen los derechos y obligaciones análogas de un mandante y mandatario respectivamente, es decir, lo que haga uno o el otro tendrá plena eficacia tanto en el juicio como fuera de el, a grado tal que si el obligado principal realizare el pago a cualquiera y estos entregaren el título de crédito la obligación se extingue toda vez que el derecho es uno.

### **DÉCIMA CUARTA.**

La finalidad primordial de un endosatario en procuración es el realizar una serie de actividades encaminadas primordialmente al cobro del título de crédito, así como presentarlo para que sea aceptado o bien protestarlo en su caso, y si resultare difícil obtener el pago de forma judicial o extrajudicialmente por parte del endosatario este lo endosará a otra persona en procuración.

### **DÉCIMA QUINTA.**

El endosante como propietario legítimo del título de crédito aún cuando haya cedido sus derechos cambiarios al endosatario podrá revocarle su cargo en el momento que considere pertinente con la simple testación del endoso posterior a el, más no los anteriores.

## DÉCIMA SEXTA.

El endosatario en procuración para efectuar sus funciones deberá dirigirse respectivamente al domicilio del deudor principal, avalistas o cualquier otro obligado, invirtiendo para ello tiempo y dinero es decir, si el endosatario no concluyere con su finalidad por motivos imputables al endosante, propongo firmemente que este indemnice a aquel en un cinco por ciento del valor total del título de crédito por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados a raíz de la revocación de su cargo, si se comprobare que este realizó al pie de la letra su encargo y la finalidad era de cobrar el crédito de una forma extrajudicial; por otro lado el endosatario en procuración que pretenda cobrar el documento cambiario de una forma legal interponiendo demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil, ese hecho implica que el endosatario lleve a cabo gastos y pérdida de tiempo proponiendo que si se le revocare de su cargo cuando el juicio aún no haya concluido se indemnice en un diez por ciento del valor del documento cambiario. El juicio de indemnización que pretendo se realizará ante autoridad distinta que conoce del juicio ejecutivo mercantil toda vez que este será un juicio distinto.

## **BIBLIOGRAFIA**

ASTUDILLO URSUA, PEDRO, "Los Títulos de Crédito"; Primera Edición. Ed. Porrúa México 1983.

BEAUMONT, CALLIRGOS, RICARDO, "Revista del Foro"; Consideraciones Jurídicas del Endoso. Lima Perú 1988.

BONFANTI MARIO ALBERTO - GARRONE JOSE ALBERTO, "De los Títulos de Crédito"; .Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1982.

BROSETA PONT, MANUEL "Manual de Derecho Mercantil"; Segunda Edición. Ed. Tecnos, Madrid España, 1974.

CERVANTES AHUMADA, RAUL. "Títulos y Operaciones de Crédito" Octava Edición. Ed. Herrero, México 1984.

DAVALOS MEJIA, CARLOS. "Títulos y Contratos de Crédito". Segunda Edición. Ed. Harla, México 1992.

DE PINA VARA, RAFAEL. "Derecho Mercantil Mexicano". Vigésima Tercera Edición. Ed. Porrúa. México 1992.

DE PINA VARA, RAFAEL. "Diccionario de Derecho". Ed. Porrúa. México 1991.

DE PINA VARA, RAFAEL. "Teoría y Práctica del Cheque". Segunda Edición. Ed. Porrúa. México 1974.

ESTEVA RUIZ, ROBERTO, "Los Títulos de Crédito en el Derecho Mexicano" Primera Edición. Ed. Cultura. México 1938.

GARRIGUES, JOAQUIN. "Curso de Derecho Mercantil". Tercera Edición. Ed. Silverio Aguirre, Madrid España. 1959.

GARRIGUES, JOAQUIN. COLABORACION DE ALBERTO BERCOVITZ "Curso de Derecho Mercantil". Novena Edición. Ed. Reim. Porrúa, México 1933.

GUISEPPE FERRI. "Títulos de Crédito". Segunda Edición Ed. Abeledo Perrot Buenos Aires Argentina. 1965.

GOMEZ GORDOA, JOSE. "Títulos de Crédito". Primera Edición. Ed. Porrúa México 1988.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS "Diccionario Jurídico Mexicano" Ed. Porrúa México 1991.

LEGON A. FERNANDO "Letra de Cambio y Pagaré" Ed. Abeledo Perrot Buenos Aires Argentina. 1989.

LOPEZ DE GOICOCHEA, FRANCISCO. "Letra de Cambio"  
Primera Edición. Ed.Porrúa México 1964.

MANTILLA MOLINA, ROBERTO. "Titulos de Crédito Cambiarios"  
Primera Edición Ed.Porrúa México 1977.

MARTINEZ Y FLORES, MIGUEL. "Derecho Mercantil Mexicano"  
Ed.Pax México 1980.

MUÑOZ, LUIS "Derecho Mercantil" Primera Edición Ed.Cárdenas.  
México 1974. Tomo III.

PALLARES, EDUARDO. "Los Titulos de Crédito en General".  
Primera Edición Ed.Botas México 1932.

PUENTE Y FLORES, ARTURO. "Derecho Mercantil" Vigésima  
Sexta Edición Ed.Banca y Comercio S.A. México 1981.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN "Curso de Derecho  
Mercantil" Primera Edición Ed.Porrúa México 1972.Tomo I.

TENA, FELIPE DE JESUS. "Derecho Mercantil Mexicano" Décima  
Segunda Edición Ed.Porrúa Mexico 1986.

VAZQUEZ ARMINIO, FERNANDO. "Derecho Mercantil" Ed.Porrúa  
México 1977

VICENTE Y GELLA, AGUSTIN. "Los Titulos de Crédito en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano" Primera Edición Ed.Academia de Federico Martínez, México 1933.

WILLIAMS, JORGE N "Titulos de Crédito" Segunda Edición Ed.Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina 1981.

### **LEGISLACIONES CONSULTADAS**

- CÓDIGO DE COMERCIO DE 1854.
- CÓDIGO DE COMERCIO DE 1884.
- CÓDIGO DE COMERCIO DE 1889.
- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.
- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.